

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**“LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE GUERRERO.”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO PARLAMENTARIO

PRESENTA EL:

LIC. en D. EFRAÍN MONTUFAR ALONZO

TUTOR ACADÉMICO:

M. en D. JESÚS ROMERO SÁNCHEZ

TUTORES ADJUNTOS:

Dr. en D. RAFAEL SANTACRUZ LIMA

Dr. en D. FÉLIX DÓTTOR GALLARDO

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, AGOSTO 2020

Voto Aprobatorio

Voto Aprobatorio

Voto Aprobatorio

Oficio de Impresión

INDICE

Introducción.	I
Protocolo de Trabajo Terminal de Grado.....	V
I. Vinculación con el Área de Investigación.....	1
II. Objeto de Aplicación del Conocimiento.....	1
III. Método de Trabajo.....	2
IV. Resultados.....	2
V. Discusión.....	3

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DOCUMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: 1.1 Conceptos de Derechos Humanos.....	04
1.2 Corrientes Filosóficas.....	08
1.2.1 Iusnaturalismo.....	08
1.2.2 Positivismo.....	09
1.3 Antecedentes Documentales de los Derechos Humanos.....	09

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO HISTÓRICO DE LAS PRISIONES EN MÉXICO

SUMARIO: 2.1 Justificación Histórica.....	15
2.2 Reseña Histórica y Conceptual de la Prisión en México.....	15
2.3 Semblanza del Sistema Penal y los Derechos Humanos.....	27

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PENITENCIARIO

SUMARIO: 3.1 Principio de Legalidad.....	33
3.2 Pertinencia de las Normas Internacionales en Derechos Humanos.....	46
3.3 Dignificación de los Presos en el Estado de Guerrero.....	53

CAPÍTULO CUARTO

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA CARCELARIO

SUMARIO: 4.1 Los Derechos Humanos al Interior de la Prisión.....	56
4.2 Situación Actual del Sistema Penitenciario.....	58
4.3 Prisión y Derecho a la Reinserción Social.....	69
CONCLUSIONES.....	75
PROPUESTAS.....	76
Fuentes bibliográficas.....	77

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación nace por la urgente necesidad de analizar las violaciones de los derechos humanos de aquellos privados de la libertad en los Centros de Reinserción Social del Estado de Guerrero y la nula o complacencia de las autoridades estatales en su actuación en la defensa de los derechos humanos de los internos, lo que refleja fracaso de la reinserción social y que multiplique la reincidencia de los sujetos activos del delito.

La relevancia de la investigación radica en la exploración y estudio de aspectos penitenciarios que acontecen de manera directa en la ejecución de la pena de prisión y que, en nuestra opinión, inciden directamente en el fracaso de la reinserción social del sentenciado, así como, el incumplimiento en la defensa y protección de los Derechos Humanos del recluso al interior de los espacios carcelarios del Estado de Guerrero.

La finalidad es conocer las razones que impiden que en el Estado de Guerrero no cumpla con la reinserción social de los internos que se tienen en los centros penitenciarios. Por lo que, analizaremos los elementos indispensables que se ofertan por parte del Estado para la reinserción social, tendientes a obtener los resultados esperados por la sociedad y de las personas que se encuentran privadas de la libertad; de igual manera, se analizarán diversos factores que inciden en dicho fracaso carcelario.

Es fundamental reiterar la escasa o nula colaboración que se tiene por parte de las autoridades y personas encargadas de la dirección de estos espacios carcelarios; toda vez que en éstos imperan condiciones inhumanas que se constituyen como flagrantes violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos, en especial el derecho a la dignidad por solo mencionar alguno. Ahora bien, estas arbitrariedades no pueden ser conocidas por parte de la sociedad, ni de los organismos garantes de proteger los Derechos de estas minorías, pues con el argumento de las autoridades respecto de la seguridad que debe de imperar en estos lugares, no permiten el acceso.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación utilizamos el método histórico para conocer los antecedentes, referencias y hechos que a través del tiempo transformaron la Institución carcelaria en la Entidad, y contrastar la evolución de los fines y principios que imperan en la actualidad.

En la investigación utilizamos el método exegético, interpretando y comentando la legislación específica y relacionada con el tema en estudio. De igual, forma aplicamos el método sistemático para analizar cómo está concebida la prisión, en la entidad en estudio, respecto de los espacios carcelarios que se destinan para las personas tanto penadas como procesadas en materia penal.

Aunado, utilizamos el método sociológico jurídico, para poder determinar la realidad de la prisión en la entidad Guerrerense; también, utilizamos el método deductivo, realizando razonamientos lógicos jurídicos de la política penitenciaria que a través del análisis de conceptos, datos, hechos pasados y presentes, de forma general, nos llevaron a un resultado en particular en la presente investigación.

Para continuar, utilizamos el método inductivo, presentando los aspectos particulares del problema de la reinserción social, hasta llegar a los aspectos más generales, así como, el método analítico jurídico, es decir, analizando las leyes, códigos, los reglamentos penitenciarios de aplicación en la entidad en estudio. Por otro lado también, utilizamos la técnica de investigación documental con el apoyo en la doctrina, leyes y reglamentos, y de campo, ya que tuve la oportunidad de visitar los cuatro CERESOS en estudio: uno por la cercanía con el director otro por un amigo interno y los restantes inexplicable.

El objeto de aplicación del conocimiento en la figura de los internos en los centros de reinserción social en el estado de Guerrero, es con el fin de concientizar al gobierno estatal en los derechos humanos que tienen los internos en las cárceles del estado y mejorar su estructura inmobiliaria y evitar las constantes violaciones de sus derechos humanos.

El propósito inicial de la presente investigación el método de trabajo que utilizaremos serán: el método histórico, de campo y documental principalmente con

el objeto de conocer los antecedentes de los derechos humanos en el sistema penitenciario desde sus orígenes hasta la reforma del año 2011 que trajo consigo que se incluyeran primeramente los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La presente investigación se integra en cuatro capítulos:

Capítulo Primero. Con la apertura de los conceptos de los derechos humanos por ser fuente esencial de este trabajo, sin pasar por alto las corrientes filosóficas de iusnaturalismo y positivismo para concluir con los antecedentes documentales que se han plasmado a través del tiempo desde antes de la era de Cristo.

La problemática de los Derechos Humanos en las cárceles de Guerrero, así como su definición de los mismos, y una breve reseña histórica de los Derechos Humanos; incluyendo como fuentes fundamentales para llegar a los principios constitucionales con las reformas de los años 1990, 1992 y 2011 a la Ley de la Comisión de los Derechos humanos para concluir con ésta última derivada de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y sistema penitenciario.

Capítulo Segundo. Titulado estudio histórico de las prisiones en México; haciendo una reseña histórica desde la época prehispánica e independiente hasta los centros de reinserción social de hoy, los principios constitucionales del artículo 18, la realidad carcelaria, los fines de la prisión en el Estado de Guerrero, como son la retención, custodia del sentenciado y la reinserción del mismo. Mismas que sirvieron de base y antecedentes para la creación del sistema penitenciario actual. Con la salvedad que el poder legislativo del Estado su participación ha sido nula para llevar a cabo una iniciativa de decreto o de ley para reformar a fondo tanto en derechos humanos como del sistema penitenciario.

Capítulo Tercero: Principio de legalidad de los derechos humanos y penitenciario; el sistema penitenciario su actuar debe sujetarse a las últimas reformas constitucionales, por cierto muy significativas ya que en ella se incluyen los tratados internacionales aplicables a los privados de su libertad y las bases de leyes

secundarias que dan origen a las normas relativas a la defensa de los derechos humanos, siendo fuentes de apoyo que se finca en el sistema penitenciario para la reinserción de los encarcelados mediante los medios que serán la educación, salud, capacitación, trabajo y deporte.

Por último el Capítulo Cuarto relativo a los derechos humanos en el sistema carcelario; la carencia de una arquitectura adecuada en los establecimientos penitenciarios en el Estado de Guerrero, las estructuras materiales desgastadas por el paso del tiempo. Así como, los problemas de sobrepoblación que trae como consecuencia el hacinamiento, prostitución, autogobierno, drogadicción, la falta de una clasificación adecuada que da como resultado que fracase los buenos intentos de reinserción, aunado a la corrupción del personas de guardia y custodia.

PROTOCOLO

Línea de investigación en que se ubica el trabajo, argumentando sobre la relación que existe entre ambos.

Los derechos humanos en el ámbito penitenciario, toda vez que los derechos humanos son universales, de igual manera también, se ha observado las violaciones a sus derechos de aquellos privados de su libertad en los centros de reinserción social en el Estado de Guerrero, violando con ello su dignidad humana y sus más elementales derechos.

Título del trabajo de investigación.

La Importancia de los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario en el Estado de Guerrero.

Antecedentes, estado del arte o estado del conocimiento de la investigación.

Para el desarrollo de esta investigación llevé a cabo visitas a cuatro centros de reinserción social en el estado para visualizar mejor la revisión del estado de conocimiento, algunas fuentes son recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionadas con las violaciones de los derechos de los internos en los diferentes centros de reinserción; también doctrinarios y especialistas en sistema penitenciario como Sergio García Ramírez, Mireille Roccatti, Carranca y Rivas Raúl, Jorge Carpizo, Cessare Beccaria y Coca Muñoz Luís entre otros, además artículos de investigación publicados y relacionados con el trabajo en estudio, dos congresos y especialistas en la materia de derechos humanos y sistema penitenciario tanto a nivel nacional como internacional y tratados internacionales de los que México es parte.

Objeto de Estudios.

Es la figura de los internos en los centros de reinserción social en el estado de Guerrero, con el objeto de concientizar al gobierno estatal en los derechos humanos que tienen los internos en las cárceles del estado y mejorar su estructura inmobiliaria y evitar las constantes violaciones de sus derechos humanos.

Planteamiento del problema.

En la actualidad el estado mexicano se erige como un ente social y de derecho consecuentemente justo lo que debe configurarse como garante de los derechos humanos, el estado de Guerrero debe instrumentar políticas públicas dirigidas a aquellos que se encuentran cumpliendo una pena en prisión, con ello eliminar las violaciones a sus derechos de que son objeto por parte de los mismos internos como de las autoridades penitenciarias.

Justificación del problema

Su objetivo es evitar las constantes violaciones de sus derechos humanos de los presos en los diferentes penales del estado de Guerrero.

Delimitación del problema

Los principales problemas del sistema penitenciario son la sobrepoblación, hacinamiento, salud, alimentación, visita íntima, drogadicción y autogobierno, para ello crear nuevos centros penitenciarios para dar parte de la solución al problema.

Temporal

De los años de 2012 a 2017

Espacial

El estudio de investigación se realiza en el estado de Guerrero

Personal

Con el auxilio de amigos empleados y de un interno como su abogado en uno de los cuatro centros de reinserción.

Material

En cuatro centros de reinserción social, Coyuca de Catalán, Arcelia, Iguala de la Independencia y Chilapa de Álvarez

Objetivos de estudio

Que el estado y la Comisión de Derechos Humanos difundan y promuevan los derechos humanos dentro de los centros penitenciarios, y diseñe un programa con la finalidad que conozcan sus derechos y obligaciones de los internos y, eliminar las violaciones de los mismos.

Generales.

Analizar e inhibir de manera total o parcialmente las violaciones de los internos en los centros de reinserción por parte del personal de custodia, así como de los mismos internos.

Específicos

Identificar cada una de las violaciones de sus derechos de los internos y en que consisten.

Hipótesis de la investigación.

Demostrar que los derechos humanos de los internos en los centros de reinserción social en el estado de Guerrero no son cumplidos, por otro lado, la nula actuación del Ombudsman y de gobierno su poco interés en resolver la problemática existente, y proponer para el caso soluciones. Identificando las condiciones a que se enfrentan los internos dentro de los centros de reinserción social.

Esquema de trabajo.

De campo y bibliográfico

Marco Teórico, conceptual e histórico de la investigación.

Los derechos humanos deben actuar conforme a la ley para proteger al más débil su propósito consiste en promover y vigilar los derechos de los internos en los centros penitenciarios y que no sigan siendo víctimas de su castigo, su pena y por la otra las violaciones a sus derechos humanos.

Metodología a desarrollar, a partir de la teoría enunciada en el numeral anterior.

La investigación será documental y de campo, siendo mixta la técnica a aplicar, auxiliándome en el método histórico y descriptivo, las fuentes serán de extracción de información de juristas de renombre en el ámbito de los derechos humanos y sistema penitenciario y describiendo su contenido de cada uno de los capítulos de la investigación y relación entre sí.

Fuentes de información.

Serán libros sobre sistema penitenciario, de campo y artículos sobre el tema y conferencias de derechos humanos y sistema penitenciario y específicamente sobre la problemática de

los centros de reinserción, fuentes especializadas en derechos humanos y los portales de internet, periódicos, revistas, legislación federal, estatal y revistas académicas.

TRABAJO TERMINAL DE GRADO:¹

I. VINCULACIÓN CON EL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

La vinculación del derecho parlamentario con el trabajo de investigación denominado “La importancia de los derechos humanos en el sistema penitenciario en el estado de Guerrero”, se da desde la Constitución General reformada por el Congreso de la Unión adicionándole un Apartado B, al artículo 102, en que las legislaturas locales en el ámbito de su competencia establecerán organismos de protección a los derechos humanos, con lo que posteriormente el Congreso del Estado de Guerrero creó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos a iniciativa enviada por el Gobernador del Estado de Guerrero, de igual forma la Legislatura local aprobó la Ley 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero, que tiene relación directa con los derechos humanos y el sistema penitenciario, con esos antecedentes se permite realizar una investigación de grado en este campo del sistema penitenciario y derechos humanos.

II. OBJETO DE APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO

Actualmente existe una iniciativa de decreto de ley con la finalidad de mejorar el marco jurídico de los internos que se encuentran en los diferentes CERESOS en el Estado de Guerrero, para que conozcan sus derechos humanos y las autoridades penitenciarias garanticen la seguridad de los mismos, por lo que el objeto de aplicación de los conocimientos adquiridos en la Maestría en Derecho Parlamentario en esta investigación, será la situación actual de los derechos humanos en el sistema penitenciario.

¹ Estructura de acuerdo al Artículo 56 del Reglamento de Estudios Avanzados de la UAEM.

III. METODO DE TRABAJO

Para la realización de la investigación fue necesario acudir a cuatro centros penitenciarios en el estado como invitado de algún interno y un amigo y, conocer de cerca las condiciones nada agradables en que los internos viven, aunado a un oficio de solicitud de información dirigido al servidor público con cargo de subsecretario de seguridad pública y protección civil.

IV. RESULTADOS

Se evidenció la situación jurídica y real que prevalece de los derechos humanos en el sistema penitenciario con respecto a los internos, para determinar deficiencias y establecer propuestas de solución, lo que es ampliamente comentado en el apartado V de este trabajo, referente a la Discusión y complementando con las conclusiones y propuestas de la propia discusión.

V. DISCUSIÓN (CAPITULADO)

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DOCUMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: 1.1 Conceptos de Derechos Humanos. 1.2 Corrientes filosóficas. 1.2.1 Iusnaturalismo. 1.2.2 Positivismo. 1.3 Antecedentes documentales de los Derechos Humanos.

1.1 Concepto de Derechos Humanos

Iniciamos el presente trabajo definiendo el concepto de Derechos Humanos, como *aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su propio desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.*²

Si bien la doctrina no es uniforme al aludir al criterio nominativo de los Derechos Humanos, existe una opinión que salva la ambigüedad existente en esta temática, aludimos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que refiriéndose a los mismos los define de la siguiente manera: *Es el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.*³

Al iniciar el siglo XXI prácticamente todos los países latinoamericanos entre ellos nuestro país, habían adoptado constituciones que recogen múltiples derechos de las personas. Se trata de derechos subjetivos que, para decirlo técnicamente, son las expectativas o pretensiones que tiene una persona de que otra persona que tradicionalmente es el Estado le brinde una prestación o se abstenga de causarle una lesión, en virtud de que una norma constitucional recoge y reconoce dicha

² Roccatti, Mireille. *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1986, p. 19.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Letras D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., Editorial Porrúa, S.A., México 1991, p. 1063, 4ª ed.

expectativa o pretensión. No todos los derechos subjetivos son derechos humanos, pero todos los derechos humanos son derechos subjetivos. Cuando éstos se refieren a bienes fundamentales de los que dependen la dignidad y la autonomía de las personas como son las libertades, los derechos sociales y los derechos políticos, se está ante derechos humanos propiamente hablando. Ésos son los derechos a los que se refiere el artículo 1º de la Constitución General.

Esos derechos, llamados humanos o fundamentales plasmados en los diferentes ordenamientos, imponen límites y vínculos a los poderes públicos y privados.

Por otro lado también, son fundamentales los derechos *que no se pueden comprar ni vender*,⁴ esto es, aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas o ciudadanos, éstos derechos para ser fundamentales, deben ser sancionados positivamente por el legislador, condición de su existencia o vigencia, siendo normativamente de todos, es decir inherentes a cada uno de los miembros de la sociedad.

Entonces, se distinguen como fundamentales todos aquellos derechos, independientes del contenido de las expectativas que tutelan, se caracterizan por la forma universal de su imputación, entendiendo universal en el sentido lógico y no valorativo de la cuantificación universal de la clase de sujetos que, como personas, como ciudadanos capaces de obrar, sean sus titulares.

Por lo que, los derechos humanos son innatos o inherentes, porque todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana.

Por tanto, los derechos humanos entre otras características son universales, imprescriptibles, inalienables e intransferibles siendo para todos los seres humanos, mujeres, hombres, niños niñas que no importa la raza, cultura, credo, no pueden afectar la dignidad, son irrenunciables no negociables y como la humanidad es cambiante, las necesidades también, por ellos a través del tiempo se van

⁴ Bovero (2005), p. 219

conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte de la humanidad.

Dado lo anterior, bien puede afirmarse la existencia de libertades y derechos que se encuentran esencialmente vinculados a la idea de persona humana y su naturaleza, por lo tanto, la protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana y de su dignidad, que no pueden ser menoscabados ni por los particulares ni por el poder público.

Continuando con el artículo primero constitucional, en vez de otorgar los derechos, ahora simplemente los reconoce. A partir de la reforma a la Constitución Federal del 10 de junio de 2011 se reconoce que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable.

Con la reforma antes citada, la *interpretación conforme* y el principio *pro persona*, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad se establecen en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° constitucional. En su calidad de principios de interpretación y aplicación de las obligaciones en materia de derechos humanos deben ser considerados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus niveles federal, local y municipal.

La reforma del 2011 a la Constitución Federal, tendrá efecto en la manera como trabajan los legisladores federales y locales, pues cada decisión que adopten deberá inscribirse en una labor de creación de leyes con perspectiva de derechos fundamentales. Lo mismo puede decirse del ámbito de actuación del Poder Ejecutivo, así como de los órganos constitucionales autónomos y, por supuesto, del Poder Judicial, en virtud de que los jueces no pueden limitar sus interpretaciones a las normas elaboradas sólo en nuestro país, sino que deben atender expresamente las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. El cambio constitucional en derechos humanos es tan relevante que ha merecido, incluso, que

*el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su contradicción de tesis 293/2011*⁵ en ese mismo sentido se pronunció, en una votación celebrada en septiembre de 2011, reiteró que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son equiparables a la Constitución, sobre la forma de incorporar los derechos humanos incluidos en los tratados del cual México es parte. Además, señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte.” (Fracción I del artículo 103 Constitucional)

La reforma constitucional sobre derechos humanos, marcó un parámetro en los tratados internacionales dentro del marco jurídico mexicano. La Corte resolvió que todas las normas que contienen un derecho humano y que están recogidas en tratados internacionales tendrán rango constitucional, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán vinculantes para los jueces en México, aun cuando se trate de decisiones en las que el país no fuese parte, y que si la Constitución mexicana contempla alguna restricción al ejercicio de un derecho, ésta surtirá efecto.

Como en otros aspectos clave de la vida mexicana, la materialización práctica de las disposiciones constitucionales dependerá de que se traduzcan en normas, políticas y prácticas en el conjunto de áreas y niveles que componen al Estado mexicano y, finalmente, de la apropiación que hagan los ciudadanos en su quehacer diario de los principios de la Constitución. Una condición para que ello suceda es que se extienda el conocimiento colectivo sobre la reforma constitucional en materia de derechos humanos y sus implicaciones entre los servidores públicos y los responsables del funcionamiento de las instituciones del Estado, así como entre los más diversos actores de la sociedad mexicana.

⁵ Resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

1.2 Corrientes Filosóficas

Abordaré que las corrientes filosóficas en que fundamentan los derechos humanos, del cual emergen estos derechos, me referiré al iusnaturalismo y positivismo exponiendo a grandes rasgos sus características.

1.2.1 Iusnaturalismo

Aquí se expresa la corriente filosófica del iusnaturalismo racionalista, que alimentó los fundamentos actuales de los derechos humanos. El orden natural es el propio de la naturaleza humana como tal, prescindiendo de su posibilidad de elevarse al orden sobrenatural, por ello, todo hombre, simplemente por el hecho de serlo, sea o no cristiano, posee un conjunto de derechos fundamentales, inherentes a su persona.

Esta doctrina considerada como la de máxima trascendencia en la historia de los derechos humanos cimentada en movimientos filosóficos y religiosos, la cual se basa en la afirmación de derecho natural.

La historia registra una multitud de conceptos respecto del derecho natural, lo anterior se explica, si se toma en consideración la forma en que es empleado el término "naturaleza". El Dr. Jorge Carpizo en su obra "La Constitución de 1917", comenta, que Heráclito, señalaba que las leyes de los hombres encontraban su fuente y elemento en la ley divina. Es triste pensar que en nuestros tiempos este pensamiento tuviera validez, aunque en varios países poderosos pueden imponer su fuerza a los débiles.

Destaca también Zenón de Citio, a quien se le atribuye el estoicismo a quien identifica la naturaleza con Dios lo que daría nacimiento al iusnaturalismo teológico. Para este filósofo el derecho natural, era idéntico, a la ley de la razón, el hombre debería seguir los dictados de su razón y de esta forma conducía su vida de acuerdo con las leyes de su propia naturaleza.

Jorge Carpizo en la obra citada precisa que Sócrates cree firmemente en una justicia superior, que vale por si misma sin necesidad de sanción positiva, ni

formulación escrita. Para éste, las leyes humanas son perecederas y cambiantes las creadas por la divinidad adquieren una validez absoluta.

1.2.2 Positivismo

El positivismo se fundamenta en el conocimiento verificable de la experiencia, rechaza investigar causas primarias, así como la esencia de las cosas, haciendo a un lado aquellos datos que escapan de la percepción sensible y que viene siendo materia de los sentidos o de la persona, pero no de la ciencia.

Se conoce con el nombre de *positivismo aquel modo de pensar que pretende atenerse tan solo a los hechos positivos, entiéndase por tales que pueden ser captados inmediatamente por los sentidos y ser sometidos una verificación, los demás hechos son negados o reducidos a los anteriores.*⁶

Los partidarios de esta corriente filosófica niegan la existencia de hechos que se apoyan en la metafísica o aspectos subjetivos alegando el derecho de todo esto, para estos seguidores el derecho es potestad del poder legislativo.

1.3. Antecedentes Documentales de los Derechos Humanos

El derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la justicia, entre otros, actualmente reconocidos en casi todas las constituciones políticas del mundo, sin embargo, no siempre ha sido así, se ha tenido que librar diversas batallas causando muertes y desolación de millares de personas, por fortuna ha triunfado la razón y la justicia.

A continuación, se hará mención de algunos documentos más importantes que contienen disposiciones jurídicas que vienen a constituir los antecedentes y su posterior reconocimiento de los derechos humanos.

Algunos autores mencionan como antecedentes a los diez mandamientos (1275 a. C), como prehistoria de los derechos humanos. Otro documento que se ha considerado como antecedente remoto es el Código de Hammurabi

⁶ Quintana Roldan, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos humanos*, ed. Porrúa, México, 1996, p.6.

(aproximadamente 1739 a.C.) especialmente algunas normas en el aspecto humanitario como limitación a la esclavitud por deudas.

El VIII Concilio de Toledo (653), en el cual se encuentran algunos esbozos de los derechos que se reconocen a los súbditos frente al poder de los reyes. La Carta Magna de 1215 en Inglaterra donde se encuentra uno de los documentos más trascendentales en la historia de los derechos humanos, hay quienes lo consideran el antecedente más remoto de los derechos humanos.

En Suecia hacia los años 1350, destaca el Código de Magnus Erikson, en la que establecía en el juramento por parte del rey defender, amar y buscar la justicia y la verdad, reprimir toda iniquidad y que no se prive a ninguno pobre o rico de su vida, de su integridad sin un proceso judicial.

Con un origen similar nace en Inglaterra en 1627 la *Petition of Rights* que viene a constituirse como un dique a los atropellos y abusos del poder absoluto de la nobleza y de paso a constituirse en un documento básico del *common law*.

Cincuenta años después de la anterior ley citada nace el Habeas Corpus en 1679, con disposiciones destinadas a proteger algunos de los derechos de los súbditos ingleses. Posteriormente a semejanza de los anteriores documentos nace en 1688, El *Bill of Rights* o Declaración de derechos contenida en la ley que declara los derechos y libertades de los súbditos.

La Declaración de Derechos de Virginia de 1776; también en el siglo XVIII surge la ilustración en Francia esta doctrina predica que la ignorancia es la que provoca la opresión y la pobreza en la que se encuentra el hombre, pero con educación se puede alcanzar la abundancia.

En este contexto Rousseau, con sus pensamientos influyen en las colonias inglesas norteamericanas. En la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia, al respecto comentan los doctores en derecho Carlos F. Quintana Roldan y Norma D. Sabido Peniche en su obra "Derechos Humanos" *en esta declaración evidentemente se*

*encuentra la influencia del contrato social de Jacobo Rousseau, así como el pensamiento de Looke sin faltar desde luego, la influencia del pensamiento inglés.*⁷

Esta declaración es considerada como la primera en derechos fundamentales plasmando con claridad y precisión, la cual fue redactada por George Mason y sirve como modelo para los demás estados de Norteamérica.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no puede explicarse el surgimiento de ésta declaración sino en el contexto de la época, en el momento conocido como la Revolución Industrial. Es el antecedente más relevante que origina la legislación de los derechos humanos en Francia, tuvo como base la Revolución Francesa que surgió a raíz de los malos gobernantes del absolutismo y el positivismo ilustrado representado por Luís XVI, los excesos de éstos crearon descontento popular.

Al respecto, el Dr. Mario Álvarez Ledezma comenta en su obra acerca del concepto de los derechos humanos y refiere lo siguiente: *la legitimidad monárquica es sustituido por la teoría de la legitimidad popular, la soberanía ya no residirá en el Rey, ni provendrá de la divinidad, ahora estará depositada en la voluntad de las mayorías, ya no descenderá de las nubes, sino, que emergerá de abajo del pueblo del estado llano.*⁸

Hemos señalado que la lucha por el reconocimiento jurídico de los derechos humanos ha sido infatigable, nuestro país no es la excepción, como se observará más adelante.

Antes de analizar la Carta Magna de 1917, que se considera como la primera en su tipo a nivel mundial al consagrar los derechos sociales, retrocederemos en el tiempo analizando las constituciones políticas que en su momento fungieron como antesala de la Constitución actual que nos rige.

⁷ Quintana Roldan Carlos F. y Norma Sabido Peniche. *Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México, 1998. P 6

⁸ Álvarez Ledezma, Mario I, *Acera del concepto de derechos humanos*. Ed. Mc Graw-Hill Interamericana editores. México, 1998. P 32.

La Constitución de Cádiz de 1812, establecía que la soberanía reside esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio,

Posteriormente la Constitución de Apatzingan de 1814, en la que José María Morelos proponía al Congreso de Anáhuac dictar leyes que hicieran posible la moderación de las opulencias de pocos frente a la pobreza de muchos. El documento recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los sentimientos de la nación, aunque no entró en vigor, porque amenazaba los intereses españoles que aún dominaban el país, ahí se establecía los derechos humanos, de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la soberanía popular, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y, el respeto a los derechos de los hombres y establece la división de poderes, respeto a los bienes, prohíbe la tortura y sienta las bases para el futuro desarrollo de los derechos humanos.

También la Constitución de 1857 *en ella se afirma que los derechos del hombre son un sustento indispensable de las instituciones sociales y hace patente que todos los mexicanos nacen libres e iguales, por lo tanto, que las leyes y las autoridades deben hacer cumplir las garantías individuales que ella consagra.*⁹

La constitución actual que fue producto de la revolución mexicana, que se originó por la dictadura de Porfirio Díaz, ante el autoritarismo, la desigualdad social y el latifundismo. La Constitución de 1917 consagra en su conjunto de derechos y garantías de igualdad, propiedad, libertad y seguridad jurídica, estableciendo así, las disposiciones constitucionales relacionadas con el ámbito penitenciario en los artículos 18, 19, 21 y 22.

Fue a partir de los años noventa, cuando la presión internacional de los capitales de inversión fue evidente durante esos lustros, no había duda de que veían en México una oportunidad para invertir, pero querían mecanismos que aseguraran tranquilidad. Con esa mira el gobierno por decreto de enero de 1992 elevó a rango constitucional a los organismos de protección de los derechos humanos, facultando

⁹ Documentos y Testimonio de Cinco Siglos, op. P. 44

al Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados para establecer estos mecanismos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los principios constitucionales en materia de derechos humanos nacieron el 6 de junio de 1990 se crea por decreto presidencial en nuestro país, una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Posteriormente, *mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dando esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos.*¹⁰

De ahí que los derechos humanos han sido política de Estado; así lo señala la reforma de septiembre de 1999 que elevó a rango constitucional el carácter autónomo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; con la reforma de 2011 incorporó disposiciones en materia de derechos humanos que dan cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte, bajo los principios *pro homine*, así como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Debe mencionarse que, en septiembre de 1990, el estado de Guerrero, ya se había creado la primera Comisión de Derechos Humanos con rango constitucional, por lo que antecedió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo menciono porque será el estado en que se realiza este trabajo.

Cabe recordar que, en los años ochenta el Estado de Guerrero fue pionero en la defensa de los derechos humanos, tan es así, que uno de los primeros órganos precursores en la defensa y protección de los derechos humanos en el estado lo fue la Procuraduría Social de la Montaña, creada en 1987; seguidamente se instituyó la Procuraduría de Defensa del Campesino y *finalmente en septiembre de*

¹⁰ Álvarez Ledezma, Mario I, *Acera del concepto de derechos humanos*. Ed. Mc Graw-Hill Interamericana editores. México, 1998. P 32

*1990 se expidió la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; siendo esta la primera del país que tuvo sustento en su Constitución local.*¹¹

Como consecuencia de lo anterior, y al tiempo que se vive en nuestro estado, generados por una crisis impactante de vulneración de derechos fundamentales, dotando de una nueva investidura y amplias facultades al órgano constitucional autónomo creando para tal fin, como es la hoy denominada Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se creó y se plasmó en sus artículos 2, 3, 4, 5, 116, y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, *a partir de ella, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios citados en párrafos anteriores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*¹²

¹¹ Ley de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos (LCDDH), se publicó el 26 de septiembre de 1990, en el periódico oficial del estado, con carácter de ley reglamentaria de la Constitución local.

¹² Roccatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, CNDH, 2001.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO HISTÓRICO DE LAS PRISIONES EN MÉXICO

SUMARIO: 2.1 Justificación histórica 2.2 Reseña histórica y conceptual de la prisión en México 2.3 Semblanza del sistema penal y los derechos humanos.

2.1 Justificación Histórica

Con el objetivo de tener una idea más amplia, clara y precisa de nuestro sistema penitenciario actual y los derechos humanos, en el presente capítulo haremos una breve semblanza de los sucesos, conceptos históricos y religiosos que conformaron la noción ético-moral de la antigua civilización prehispánica y su conformación con los principios éticos moral heredados del viejo mundo España, y que dieron el nacimiento a la cultura mestiza.

Por ello, hemos querido llevar a cabo de manera muy somera el estudio de la cultura azteca que más destacó en la época que me estoy permitiendo examinar, ya que considero que los demás pueblos tomaron como base éstos y no porque no son importantes, sino, porque no es tema de estudio.

2.2 Reseña Histórica y Conceptual de la Prisión en México

Es indiscutible que hay factores que influyeron en las vidas de los pueblos, tales como la política, el poder, la sociedad, la ley, las costumbres y, en especial al individuo que va a dar una peculiaridad que distingue a una nación de otra

Época Prehispánica

En el México prehispánico la prisión fue considerada como un lugar de detención, hasta en tanto se aplicaba la pena, misma que frecuentemente supuso la muerte. En esa época no existieron antecedentes de que hubiese sido implantado algún tratamiento de rehabilitación dirigido a las personas que cometían algún delito, toda vez que los lugares de reclusión servían únicamente como medio para mantenerlos seguros durante el proceso a seguir, el cual se decidía la pena que deberían de

cumplir. Estos castigos eran en realidad de una crueldad excesiva, tales como la esclavitud, penas infames (ser exhibido como delincuente), penas corporales (ser privado de alguno o algunos de sus miembros de su cuerpo), y pena de muerte.

El derecho penal mexicano, ha escrito Kohler *es testimonio de severidad moral de concepción dura de la vida y de notable cohesión política, el sistema penal era draconiano*.¹³ Cabe mencionar que los diversos pobladores de Anáhuac se establecieron en distintas agrupaciones gobernados por diferentes sistemas y aunque había ciertas semejanzas los castigos eran distintos.

Por ello, es evidente que entre las culturas prehispánicas existieron diferencias en cuanto a sus penas, se va dando de manera incipiente el derecho carcelario o elementos rudimentarios que hoy se llama derecho penitenciario.

Cultura Azteca.

En el momento de la conquista, el pueblo Azteca era en forma por demás incuestionable, el más importante, toda vez que dominaba militarmente la casi totalidad de los pueblos de la altiplanicie mexicana; incluso fue capaz de influir con su derecho a los demás pueblos que se encontraban fuera de sus dominios.

La manera de pensar de los Aztecas tocaba los extremos en todas sus vivencias y estimulaba a la moral en un punto supremo, *desarrolló e impuso grandes prohibiciones para los ciudadanos, y los castigos que aplicaba, además de ser ejemplares lograban que el infractor los cometiera una sola vez, porque por lo regular las penas culminaban en la muerte*.¹⁴

La severidad de los castigos fue un elemento muy importante en la cultura azteca, toda vez que mantenían a los delincuentes potenciales prácticamente toda la comunidad bajo una amenaza permanente. Además, estaba basado en el temor al castigo, con lo que se lograba el respeto absoluto a sus leyes, lo cual explica el por qué no había necesidad de un sistema carcelario.

¹³ Kohler, José. *Derechos de los aztecas*, México. Editorial revista jurídica de la escuela libre de derecho, 1994. pp. 66 y 67

¹⁴ Idem. pp. 66 y 67

La restitución al ofendido era parte medular del sistema, aun cuando esta situación se asemejaba más a la venganza, ya que el ofendido sentía placer con el sufrimiento del infractor. Los delitos en la cultura Azteca se dividían en leves y graves; los leves se castigaban con azotes o golpes de palos y los graves eran aquellos cometidos en contra de las personas o ataques a la propiedad, al orden público o a la moral y a la desobediencia a ciertas leyes a que se sujetaba la sociedad.

Las penas principales eran el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, la destitución del empleo, esclavitud, demolición de sus propiedades, confiscación y muerte; esta última fue la más frecuentemente aplicada; era impuesta con rigor y en forma diversa de acuerdo con la gravedad y el tipo de delitos cometido; por ejemplo la incineración en vida, ahorcamiento, decapitación, asfixia por inmersión, descuartizamiento, aplastamiento de la cabeza entre dos enormes piedras, desollamiento y lapidación.

El encarcelamiento nunca fue entre los aztecas la sanción principal, sin embargo, hubo los lugares de reclusión o cárceles que fueron utilizados con el objeto de custodiar al delincuente hasta el momento de la aplicación de la pena.

Había entre los aztecas diferentes tipos de prisión que se utilizaban entre los que destacan: *la Teilpiloyan, la Cauhcalli, la Malcalli y la Lapetlacalli*.¹⁵

La teilpiloyan, fue una prisión rígida que estaba destinada para deudores que se rehusaban a pagar su crédito y otras penas menores.

La Cauhcalli, era cárcel para los delitos graves destinada para mantener en cautiverio a quienes habría de aplicarles la pena capital, que consistía en una jaula muy estrecha de madera bien vigilada. Ambas cárceles se mantenían con guardia eficaz y a los reos a muerte se les alimentaba en forma escasa para que comenzaran con anticipación la amargura de su muerte, si por descuido de la guardia se fugaba alguno de los prisioneros, el común del pueblo que tenía a su

¹⁵ Procuraduría General de la República, *Texto de Capacitación Técnico Penitenciario*. Módulo práctico operativo, México, 1992. P. 34.

cargo el resguardarlos, era obligado a pagar el daño del fugitivo con una esclava o una carga de ropa de algodón.

El Melcalli, era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se les tenía un gran cuidado, se les daba comida y bebida en forma abundante; un aspecto relevante es que los prisioneros de guerra eran sacrificados a los dioses en ocasiones especiales, y podía obtener su libertad siempre y cuando combatieran en condiciones desventajosas contra otros de la triple alianza, en cuyo caso si resultaban vencedores, lo cual sucedía en contadas ocasiones dadas las circunstancias, obtenían su libertad.

Petlacalli, fue una cárcel donde se encerraban a los delincuentes por faltas leves, estos lugares de reclusión consistían en una casa oscura o de poca claridad lugar donde construían la jaula; la puerta de dicha casa era pequeña como una puerta de palomar, estaba cerrada por fuera con tablas y grandes piedras. Se abría por arriba y metían por ahí al prisionero, quien era vigilado por los guardias, como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo separaban a los presos del resto de los internos, que presentaban aspectos esqueléticos y de color amarillo, toda vez que era poca la comida que recibían.

Los aztecas concebían el castigo como consecuencia lógica y fatal de un hecho delictivo y nunca como medio para lograr un fin, vivían una época de venganza pública bajo la ley del talión, aplicada exclusivamente por el Estado, con el objeto de eliminar la venganza privada, resalta que la pena se apartaba de toda idea de regeneración.

El Maestro Carranca y Rivas en su libro *Cárcel y Penas en México*, nos dice al respecto: *que el encargado de juzgar y de ejecutar las sentencias era el Emperador Azteca Colhuatechulli, Tlatoani o Huetlatoqui, quien conformaba el consejo o tlatocan, se integraba con cuatro personas, que debían de ser primos, hermanos o sobrinos entre sí y entre los cuales se debían elegir al sucesor del emperador.*¹⁶

¹⁶ Carranca Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*, 31 Edición, México, Editorial Porrúa, p. 22.

El Tlatoani celebraba audiencias públicas y no existía la apelación, además el tecnicismo jurídico era ausente, la defensa limitada. En este sentido, existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

La vida política se conformaba por una sociedad de jerarquías, en donde los nobles y los militares formaban una clase privilegiada que dominaba al resto del pueblo e imponían un vasallaje y tributos que abarcaban no solo al pueblo Azteca, sino, también a los pueblos conquistados. ¹⁷

Se puede mencionar que las primeras civilizaciones indígenas usaron la cárcel en forma rudimentaria, toda vez que privaban a la gente de su libertad para que reflexionara o como represión ejemplar muy alejada hoy en día de toda idea de readaptación social.

En esa etapa de nuestra historia las cárceles fueron celdas destinadas para mantener vigilados a los presos y evitar alguna fuga hasta el momento de su ejecución. La severidad de los presos y la función que les estaba asignada dieron vida al derecho penal en lo que lo importante era mantener atemorizada a la población con base en castigos ejemplares; como esta era la tendencia, la cárcel aparecía en un plano secundario.

Aunque fueron cuidadosos de preservar e incrementar los valores morales de su sociedad, en cambio no tuvieron el mismo cuidado en sus procesos penales, en los que regularmente se sentenciaba a los acusados en forma brutal y bárbara, pues imperaba en ellos en alto grado el espíritu de la venganza. Cabe destacar que en este período no existía trato humanitario hacía los condenados por algún delito; por el contrario, eran sometidos a los peores tormentos y en mayor frecuencia a la pena de muerte.

Para efectos de esta investigación sólo mencionaré las cárceles que más trascendieron en esa época. Al fundarse la Corona de la Nueva España, los ordenamientos del derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas

¹⁷ Cfr. Bassauri, Carlos. *La población indígena de México*. México. Consejo nacional para la cultura y las artes, 1990, T. II.

autoridades desplazaron al sistema jurídico prehispánico. Así y durante la colonia existieron las cárceles y los presidios, éstos últimos tenían fines de fortalezas militares, son de mencionarse algunas.

El primer paso que dieron los españoles para colonizar fue trastocar en la organización política y jurídica de los aztecas. Consumada la conquista, la Nueva España quedó incorporada a la Corona de Castilla, pero su gobierno dependía del Consejo de Indias, creado en 1524 con los mismos privilegios que Castilla. En la Nueva España, la facultad de legislar correspondió al Virrey y a la Audiencia.

Cuando se inició la independencia en Nueva España, los insurgentes tenían ante sí una sociedad estricta que administraba privilegios y castigo apoyada en picotas y patíbulos. *Los novohispanos conocían los autos de fe había diversidad de tribunales y proliferación de cárceles, estas funcionaron en relación con el Tribunal del Santo Oficio, fueron la cárcel secreta o bastilla mexicana y funcionó a base del principio del secreto lo que implicaba la concentración de la acusación.*¹⁸

*En esa época se tuvo que legislar con dureza*¹⁹ y en parte, con bondad. Es el momento en el cual se presenta el trasplante de algunas instituciones jurídicas que ya tenían vigencia en el continente americano y que se instituyeron en los territorios de los nuevos Estados Americanos.

Las penas eran demasiado crueles, es decir, verdaderos castigos, en los cuales se percibía más bien la idea de venganza y vergüenza hacia el infractor, ya que se llevaban a cabo en las plazas públicas o lugares muy concurridos por los ciudadanos. Por lo que las sentencias a muerte en sus diversas manifestaciones, eran la horca, hoguera, garrote, penas de azotes, desmembramiento de algún

¹⁸ Malo Camacho, Gustavo. *Derecho penal mexicano*. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2007. P. 624

¹⁹ Con relación a la humanización de las penas Gerónimo Miguel Andrés Martínez afirma: "En los tiempos de los siglos XVI en adelante y durante la época colonial, las penas eran demasiado bárbaras, según la tradición que también se verá más adelante. Con el paso del tiempo, las penas crueles y degradantes se fueron humanizando hasta suprimir la pena de muerte, que anteriormente se utilizaba. ANDRÉS Martínez, Gerónimo M.: *Derecho Penitenciario (Federal y Estatal), Prisión y Control Social*, Flores Editor y Distribuidor S. A. de C.V., México 2007, Págs. 145 y 146.

miembro de su cuerpo e inclusive a ser arrastrados, éstas fueron las diferentes penas mayormente aplicadas por los tribunales en la historia colonial.

Pareciera que uno de los objetivos perseguidos por los tribunales coloniales, era del ejemplo para toda la ciudadanía, y que esto a su vez fuera útil para los integrantes de la sociedad y con ello, ya no incurrieran en perpetrar las mismas faltas cometidas por las personas sentenciadas a las formas que el Estado utilizaba, como lo eran al ahorcar, quemar, descuartizar, cortar manos y exhibirlas, penas habituales en el México colonial, por lo que consideramos, que la sentencia pretendía llevar implícita, lo que conocemos en estos tiempos desde la óptica de la normativa penal sustantiva, como prevención general, donde la ejemplaridad incide en la mente del individuo y repercute en la abstención de delinquir.

Cárceles de la Inquisición

En la Nueva España, el tribunal de la Inquisición fue establecido en 1571 por orden del rey de España Felipe II, ese tribunal se caracterizó por el principio del secreto con que realizaban sus diligencias. El secreto fue la base de la inquisición y nada de lo que en su seno ocurría podía ser revelado por persona alguna, lo que hacía imposible la defensa del acusado, toda vez que este no llegaba a conocer la identidad del denunciante, la de los testigos y la causa del juicio que le era seguido.

Desgraciadamente, desde entonces como hoy, consideramos que la confesión como el testimonio, podía ser obtenido haciendo uso del tormento, en nombre de Dios, se utilizaba como medio los Cardenales y que consistía en el estrangulamiento de los miembros del cuerpo hasta lograr su confesión, en el potro que ocasionaba fractura de los huesos, la garrucha que provocaba descompostura de los huesos del cuerpo, el braceró y la plancha caliente.

Hoy la tortura existe ya no en nombre de Dios, entonces, los derechos humanos de los presos no existían en su mínima expresión. En esa época los acusados eran castigados y las cárceles inquisitoriales eran menos intolerables que las cárceles civiles y episcopales. Su disciplina era más humana, las cárceles existieron con todo lo que significa de sufrimiento, soledad, infamia social y privación de libertad.

La Novísima Recopilación.

*Este ordenamiento fue impreso por primera vez en Madrid por Julián de Paredes.*²⁰

En el quedaron escritos algunos principios que hoy se consideran fundamentales para el sistema penitenciario como son: la organización de las cárceles, la separación entre hombres y, mujeres y la prohibición de los juegos, entre otros.

Las Leyes de Indias.

Señala en un apartado muy interesante que, cada preso debía subsistir por sus propios recursos, esto parece muy interesante, ya que la manutención de los presos no era gasto para el estado como sucede actualmente, las leyes de Indias constituyó el cuerpo principal de leyes de la colonia que estaba dotada de fuerza para obligar, con lo cual fue posible la conformación y consolidación de un orden social y político, de una sociedad compuesta de mestizos, mulatos, negros libres, esclavos, criollos y españoles.

En opinión del Profesor Raúl Carranca y Trujillo la legislación que abarca el libro VII, Título 6, que comprende 24 leyes y que se denomina "*De las cárceles y Carceleros*", constituyó un *atisbo de la ciencia penitenciaria*.²¹ Fundamental en aquella época y procurando proteger al preso contra los abusos de los encargados de las prisiones, siempre y cuando no fueran indios como se les conocía el aquel entonces.

En esa legislación también fueron considerados los aspectos siguientes: se procuró un buen trato a los presos, se prohibió a los carceleros utilizar a los indios como esclavos, se prohibió detener a los pobres por el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, y se enunciaron algunos principios como la separación de reos por sexo.

Además de las cárceles aparecieron los presidios, que se fundaron sobre todo en la región norte del país y tuvieron el carácter de fortalezas militares de avanzada con la finalidad de acrecentar la conquista.

²⁰ Cámara Bolio, Josefina, *Las cárceles en México y su Evolución*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, t. XXXIII, fasc, I, enero- abril de 1979, p. 143.

²¹ Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho penitenciario, cárcel y penas en México*. 3ª. Edición. México, Porrúa, 1986.

Durante el primer siglo de la época colonial en México, el castigo aplicado a los que consideraban delincuentes era todo un espectáculo, ya que las ejecuciones públicas se semejaban a los circos romanos, puesto que gran parte del público gozaba de tan macabro espectáculo.

Cuando se consuma la independencia mexicana en el año de 1821, aparecen las principales Leyes de México, *siendo la Recopilación de Indias complementadas con los autos Acordados*,²² las Ordenanzas de Minería, de Gremios, de Intendentes, de Tierras y aguas.

México se encontró independiente, pero sin saber qué camino tomar, sin encontrar el rumbo. Por lo que nuestro país ajeno a este fenómeno, y mirando a Europa y Norteamérica, adopta un régimen federal similar al de Estados Unidos de América, y se copia de algunas figuras de la legislación francesa.

Vale la pena mencionar que, como toda reforma que se pretenda aplicar en nuestro país, este se resistía y continuaba viviendo en la unidad legislativa representada por el Derecho Colonial, no obstante que en esta época ya había iniciado en México la Independencia política y con ello el federalismo constitucional.

Al consumarse la Independencia, el país tenía el mismo régimen legal, la misma organización e iguales funcionarios que la monarquía española. Estaban vigentes el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, la Recopilación de Indias, los Autos Acordados, la Constitución de 1812 y numerosos Decretos y órdenes reales que en esos tiempos eran llamadas de esta forma. En el acta constitutiva de la nueva nación independiente, fueron cristalizados los Derechos del hombre y las garantías que ya había reconocido la Constitución de 1812 y posteriormente en la Constitución de 1824 se estableció que la nación adoptaba un sistema federal.

²² En relación a los tipos de cárceles de la época Raúl Carrancá dice: “Ahora bien, ¿cómo era la cárcel la que iban a dar los pobres, aunque malhechores, huesos de los criminales? La marquesa nos ofrece una descripción incomparable de tal cárcel, que fue la de la Acordada (o cárcel pública). En realidad se podría considerar que dicho sitio fue el primero de su tipo en México (nos referimos, desde luego al México Independiente). CARRANCÁ y Rivas Raúl.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit., Págs. 204 y 209.

Ahora bien, luego de ese medio siglo de revueltas civiles que impidió al país gozar de una legislación propia, las diferentes facciones políticas de ese tiempo expidieron más leyes para combatir a sus enemigos que para defender a la sociedad, es decir, existía el interés personal por encima del interés común de los representantes sociales.

Retoños de las circunstancias, en casi todas se reflejaba el motivo político dominante: delitos contra la nación, conspiración, traición a la patria, pronunciamientos y rebelión, debido a que en estos tiempos eran los delitos que más se daban entre la población, es decir, imperaba la comisión de otros delitos y otro tipo de delincuencia que en la actualidad impera. *La muerte*²³ y la confiscación de bienes, en juicios sumarios, son penas que se prodigaron en aquel periodo, sin que con ello lograra ser mantenido el orden ni dar garantías. Al contrario, sólo acabaron con el poco respeto que se tenía a las leyes y a la vida del hombre.

Para el Profesor Jorge Ojeda Velázquez dice que, *un segundo periodo comprendido entre el siglo XVII e inicios del siglo XVIII la lúgubre fuerza punitiva se va apagando, la ceremonia de las fuerzas públicas tiende a entrar a la sombra, para no ser más un acto procesal; el castigo cesaba poco a poco, de ser un espectáculo, no tocaba más al cuerpo sino el espíritu.*²⁴

Es de señalarse puntualmente, con el paso de los tiempos en esa época las cárceles fueron centros de suplicio donde la única esperanza consistía en que llegara la muerte; su función era esperar la ejecución de la pena corporal. Estos lugares lúgubres y pestilentes con mala alimentación, falta de higiene, un ambiente nefasto se confundían unos presos con otros en medio de la promiscuidad.

Además, debemos recalcar que en esa época la situación legal era sumamente complicada y difícil de abordar no solo sólo por la cantidad inmensa de disposiciones

²³ Con relación a la pena de muerte durante el siglo XIX Raúl Carranca y Rivas afirma: “La pena de muerte, desde luego, fue de casi cotidiana aplicación (odiosa herencia de la época colonial y de las costumbres imperantes en el mundo CARRANCÁ y Rivas Raúl.: *Derecho Penitenciario...*, Op. Cit., Pág. 209.

²⁴ Ojeda Velázquez, Jorge, *derecho de ejecución de penas*, 2ª, edición, México, 1996, p. 25

dictadas, sino también por la sistematización que existía y las múltiples autoridades que se veían inmiscuidas.

El Dr. Raúl Carranca y Rivas, señala que *los reos en opinión de Don Manuel Lardizabal y Uribe, salían ya pervertidos de las cárceles habiendo perdido en gran parte o en todo el pudor y la venganza.*²⁵

Hoy, en la realidad comparada con aquella época, no está muy distinta, toda vez que los centros preventivos de reinserción social, mal llamados así, son verdaderas escuelas del crimen, prostitución, ventas de drogas, de dormitorios, de comida si la quieres de buena calidad, aunado a que los reos poseen teléfonos celulares al interior de las cárceles para dedicarse a extorsionar a personas.

Este convencimiento, sin embargo, no me conduce a una actitud de pesimismo en cuanto al futuro de las cárceles, no me autoriza proponer que se crucen los brazos ante esta problemática, sin embargo, se impone la necesidad de ofrecer mejores condiciones a los presos y salvaguardar los derechos como seres humanos.

La Cárcel de Belém

La cárcel nacional de Belem continuó siendo una de las más importantes pese a que en 1886 cambiara nuevamente de nomenclatura; se le conoció como *cárcel Municipal, debido a que en su totalidad se mantenía con los fondos del Municipio y también porque en ese año, los presos de la cárcel de Ciudad se trasladaron a la de Belem, en los años subsecuentes, se ocuparía de albergar tanto a los reos procesados como a los sentenciados.*²⁶

Ya en esos años existía al igual que en los centros penitenciarios de hoy discriminación y violaciones a sus derechos humanos, que consistió en una serie de celdas separadas que se alquilaban a los reos que pudieran pagarlos. Poseía mejores condiciones higiénicas y algunos muebles. Las había de primera y segunda clase y su precio estaba en función de ello.

²⁵ Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho penitenciario, cárcel y penas en México*. 3ª. Edición. México, Porrúa, 1996, p.22.

²⁶ Rivera Cambas, Manuel, op. Cit., nota 52, pag. 256

Cárcel de la Acordada

La cárcel y el Tribunal de la Acordada, nombre derivado del calificativo que cedió a la primera resolución de la Audiencia, fueron una misma cosa, y obedecieron a un mismo hecho. Estaba infestado de salteadores y ladrones de caminos en los pueblos, por lo que *se acordó por el virrey Duque de Linares y por la audiencia de México. También conocida con el nombre de la Misericordia, ésta tenía calabozos se caracterizaba por una severa represión y se estableció como medio para afrontar y resolver el problema social de la delincuencia y una sobrepoblación de internos.*²⁷

En aquellos años al igual que hoy nos enfrentamos a la situación real de la prisión de las constantes violaciones de los derechos humanos de los encarcelados, y tampoco podemos ignorar que en las mismas existe el problema de la sobrepoblación.

La Cárcel de Lecumberri

La fundación de Lecumberri permitió iniciar el desalojo de Belén. Los sentenciados que se hallaban en ésta ingresaron a la penitenciaría. En 1933 cesó Belén, en consecuencia, los procesados pasaron a Lecumberri, que de esta suerte sufrió auténticamente su primera y más grave alteración *sirvió ad continendos y ad puniendos, para el control y el castigo como prisión preventiva y punitiva.*²⁸

Surge como reclusorio, con las directrices más avanzadas de su tiempo, diseñada a manera que las crujías estuviesen separadas como gajos de naranja, contaba con una clasificación interna, según orientación de la técnica penitenciaria del momento. Contaba con un hospital, un centro de trabajo, una escuela, zonas de visita y área adaptada para visita conyugal.

Consideramos que en ciertas etapas de la evolución penal no importaba tanto la pena como la forma de infligirla con infinita tortura, que provocase largo sufrimiento, aunque no falleciera de inmediato. La prisión entraña una severa paradoja se quiere preparar al hombre para la libertad que sea un buen ciudadano, útil para sí mismo,

²⁷ Malo Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México. Pag. 626

²⁸ Ojeda Velázquez, Jorge, op. Cit., nota 45, pp. 128-132.

para su familia y para la sociedad, por otro lado, dolor e impotencia ante funcionarios corruptos de mejor vida más dinero.

Todo este engranaje e historia de las cárceles citadas, nos servirán de gran ayuda y apoyo durante el desarrollo de esta investigación para hacer una comparación con los actuales centros de reinserción en el estado de Guerrero, desde el ingreso del interno, su vida y condiciones generales, así como los conceptos de reinserción, resocialización y reintegración y observar si las autoridades penitenciarias se apegan a los reglamentos y leyes orgánicas, los tratados internacionales y sobre la ley 847 de ejecución penal del estado de Guerrero o es letra muerta como muchas otras en la entidad.

2.3 Semblanza del Sistema Penal y los Derechos Humanos

En capítulos anteriores, hemos mencionado entre otras cosas, que el ser humano cuenta con derechos que le son inherentes a su persona, uno de ellos es la libertad y otros derechos más que vienen a constituir los derechos humanos.

Una característica que ostenta actualmente, el Estado Mexicano titular del orden jurídico, es la constante reforma a sus instituciones, observándose con ello, el principio de adecuación social, que la norma debe adaptarse a los cambios de la sociedad titular del orden social que experimenta a toda entidad política.

En esa tesitura, podemos señalar que frente a las transformaciones que se han experimentado en México, particularmente, en el ámbito político criminal existe la preocupación, por parte de las autoridades gubernamentales, por instar a la sociedad, para que también se vincule en la resolución de conflictos que no solo atañen al gobierno, sino que, por el contrario, incluyen a la sociedad; surge aquí la necesidad de que la comunidad también participe con sus propuestas, principalmente en derechos humanos de los internos, realizando foros con la finalidad de mejorar el sistema penitenciario y la disminución de violaciones de los mismos.

Pretendemos plasmar en este trabajo, una serie de propuestas que, consideramos, permitirán mejorar el sistema penitenciario mexicano, es decir, la vida en prisión

potenciando la resocialización y la protección de los derechos humanos. Se ha recorrido un largo camino desde las mazmorras subterráneas hasta la moderna prisión modelo, pero, el objetivo ha sido siempre el mismo, dar seguridad, justicia y ley.

En su Tratado de los delitos y de las penas el Marqués de Beccaria, expone las atrocidades de lo que hasta entonces era la situación punitiva, en ella rechaza los tormentos, las acusaciones secretas, las condiciones de vida de los reos y señala, que, *no es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas,*²⁹ de esta forma no por ser la cárcel una experiencia infernal evitaría que los que la vivieran no reincidieran.

*Lo anterior nos obliga a observar que en nuestro estado existen diversas leyes y reglamentos que tienen como finalidad regular el estado restricto de la libertad.*³⁰ La compilación de estos ordenamientos es la gama documental, mismos que servirán para la investigación, de ellos se le da forma el derecho penitenciario, sin pretender entrar en el estudio de esta rama.

Es conveniente señalar como antecedente de la ejecución de las penas que en tiempos anteriores la prisión tuvo como fin resguardar a los prisioneros, en el transcurso de los años ha tenido cambios en mayoría con buenas intenciones con el objeto de readaptar al individuo, sin embargo, esto no se realiza.

En la actualidad se busca combinar la custodia y la progresividad del tratamiento técnico individualizado de los internos, bajo la protección de los derechos humanos; en este contexto el sistema penitenciario tiene una labor titánica, el asegurar la protección de la dignidad humana de todas aquellas personas que al violar la ley se encuentran privadas de la libertad.

Hoy en Guerrero sólo ha quedado en buenas intenciones por parte de las autoridades involucradas, es como una enfermedad mortal únicamente paliativos que poco sirven a la solución de la salud de la problemática existentes en los centros

²⁹ Bonesana, Cessare. *Tratado de los delitos y las penas*, op. Cit. P. 116.

³⁰ Malo Camacho, Gustavo, *Manual de derecho penitenciario mexicano*, México, Inacipe, núm, 4, serie manuales de enseñanza, 1976 p. 5

de reinserción y los internos atados de manos que por temor a represalias no denuncian las irregularidades que día con día se viven.

Con ello pretendemos adentrarnos en lo más íntimo del medio carcelario y conocer la situación que guardan las instituciones penales en el Estado, el régimen interior de cada centro, analizar los sistemas, investigar el trato y el tratamiento interno y sus familias, la situación en general de los presos, conocer si los beneficios de libertad anticipada se otorgan bajo criterios adecuados, es tarea difícil, aunado a lo anterior, hay que adicionarle los problemas internos de sobrepoblación, drogadicción, educación, trabajo, autogobierno, prostitución e inseguridad, al respecto, el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón y Raúl y Carranca y Trujillo dicen *el sistema carcelario en nuestro país, es todo un universo de corruptelas y comentan que las cárceles son; universidades del vicio o catedrales del miedo.*³¹

Trasladémonos al Estado de Guerrero, los internos de los diversos centros de reinserción social en la entidad que suman en total 15, constantemente son violados sus derechos humanos como por mencionar, corrupción, en los estudios de personalidad, en la clasificación clínico-criminológica para que el interno no se nutra o contamine de nuevos métodos de delinquir y en términos como la peligrosidad que se realizan a los presos, se desprende ineludiblemente consecuencias jurídicas que por ningún motivo se justifican.

Un primer acercamiento para definir la prisión es que su función principal al igual que el resto de las penas es el castigo y que apareció en su momento para humanizar y paulatinamente dejar de lado las crueles prácticas que se venían realizando. Continuando el análisis en cuanto a la prisión como pena, ésta trae más mal que bien y a pesar de eso es usada en exceso, en el estado de Guerrero sólo el 40 % de las personas privadas de su libertad ameritan permanecer en una institución cerrada, pero por falta de una defensa adecuada de particular o del abogado de oficio, aunado a la lentitud por parte de los juzgadores hacen que su permanencia se prolongue por años sin sentencia alguna; violando con ello el

³¹ Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho penitenciario, cárcel y penas en México*. 3ª. Edición. México, Porrúa, 1996, p.25

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que la justicia que impartan los tribunales será pronta, completa, imparcial y gratuita.

Reitero que no se trata de un problema que haya creado la cárcel, sino que proviene de una legislación probablemente errónea y de una jurisdicción apática, lenta o subordinada que no puede atender la enorme cantidad de asuntos que llegan a su conocimiento.

Antes de iniciar directamente la definición de la institución penitenciaria, conviene observar que para efectos de fluidez en el presente trabajo se utilizarán de manera indistinta los términos, prisión, cárcel, centros de reclusión, reclusorio y centro de reinserción social, así como intracarcelario para referirme a lo que sucede dentro de dichos lugares.

Así la prisión, como parte de la construcción social, separa y aísla a individuos de su medio, de sus amigos, y familia, del sustrato material de su mundo. Los separa también de las personas que se sienten víctimas de la acción que se les atribuye; *colocándolos fuera de su medio, creándoles uno artificial, además de crear individuos ficticios y una interacción ficticia entre ellos.*³²

En tal virtud, la cárcel proporciona una manera de castigar al individuo de someterlo a un trato duro, infligiéndole dolor o haciéndole daño, la prisión es una forma de violencia sustituta y sutil, una manera de retribución suficientemente discreta y negable que promueve la aceptación cultural de la mayoría de la población, resultando compatible con las modernas sensibilidades y las restricciones convencionales frente a la violencia física manifiesta. Situación que jamás debe ocurrir por el hecho de haber delinquido, de ahí que no se justifica de ninguna manera que sean violados sus derechos humanos dentro de los penales.

La prisión es ubicada como parte de un todo, ya no es vista sólo como un establecimiento con fines separados y distintos al resto de las organizaciones de las que forma parte. Así la prisión resulta ser un segmento de la construcción social y

³² Hulsman, C. Loock, *El sistema de justicia penal y el futuro de las prisiones*. Ponencia presentada en el encuentro en el encuentro internacional citado. México 1993.

cultural denominada derecho penal que como expresión del poder del Estado contribuye a crear una identidad social puesto que no sólo define la naturaleza de nuestra sociedad, el tipo de relaciones que la componen y la clase de nivel de vida alcanzable, sino que además fabrica a un grupo social como la población interna, su medio y sus formas de interactuar entre sí.

Una contribución por demás notable es la de Michael Foucault, quien señala que: *la prisión como lugar de ejecución de la pena, que es a la vez lugar de observación de los individuos castigados. Lo determina en dos sentidos: vigilancia naturalmente, y por otro el conocimiento de la conducta de cada detenido. Define la prisión como la región más sombría en el aparato de justicia es el lugar donde el poder de castigar, que ya no se atreve a actuar a rostro descubierto, organiza silenciosamente un campo de objetividad donde el castigo podrá funcionar en pleno día como terapéutica e inscribirse la sentencia entre los discursos del saber.*³³

Agrega Foucault que: *la prisión ha sido siempre un fracaso y, pese a sus defectos, subsiste por dos razones, la primera, que la prisión está profundamente enraizada, es decir, que la prisión se incluye entre dos grandes sistemas disciplinarios que él considera peculiares de la sociedad moderna, y la segunda, porque ejerce “funciones precisas”: la prisión no descubre ni controla a los delincuentes, los fabrica en dos sentidos: uno al crear las condiciones propicias para la reincidencia y en segundo término, al crear con sus sistemas la categoría de criminal-individual susceptible de estudio y control.*³⁴

Lo señalado por el doctrinario antes citado, tiene su origen no sólo en la ausencia de políticas públicas, así como en la tradición de indiferencias a los mandamientos de la ley, de desacato a las normas tanto constitucionales como internas, lo que abona para el descredito, la impunidad y las constantes violaciones a los derechos humanos de los internos.

³³ Foucault; Michel, *Vigilar y castigar*, Siglo XXI, editores, 16ª. Edición, México, 1989. pp. 233-252.

³⁴ Idem. pp. 233-252.

Quiero señalar que los progresos normativos no han sido hasta ahora sustanciales; a mi modo la normatividad no depende solamente de las tradiciones carcelarias sino, de otra fuente del derecho contemporáneo, que es el derecho internacional de los derechos humanos y México está vinculado a ese conjunto de normas de orden internacional.

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PENITENCIARIO

SUMARIO: 3.1 Principio de Legalidad 3.2 Pertinencia de las normas internacionales en derechos humanos 3.3 Dignificación de los presos en el estado de Guerrero.

Usualmente no de manera generalizada cuando se hace un estudio de una figura o institución jurídica los conocedores de la materia dedican un apartado de su investigación para hablar del principio de legalidad del objeto de estudio, sin embargo, son escasas las obras que mencionan concretamente que es el principio de legalidad, la respuesta a ésta interrogante es que, la teoría de la naturaleza jurídica permite en cualquier rama del derecho y respecto a las instituciones ubicarlas en el campo jurídico correspondiente.

3.1 Principio de Legalidad

En definitiva, pretendemos ofrecer una nueva visión de las instituciones penitenciarias mexicanas principalmente en el Estado de Guerrero, la cual consideramos dignificará la estancia del interno, *esta problemática ha inspirado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos de nivel nacional como internacional*,³⁵ ahora pretendiendo valorarlo como sujeto de derecho y no como simple objeto, de ahí, durante el proceso resocializador resultará indispensable la anuencia del recluso para integrarse a las actividades tratamentales que le ayudaran a interiorizar que, si bien este se encuentra separado temporalmente de la sociedad, se le está preparando para su reintegro a la misma.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos, modificó la denominación del capítulo I del Título Primero, y 11 artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B, y 105

³⁵ Véase O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistema universal e interamericano*, México, oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, pp. 200-203.

fracción II, inciso g. Pero por razones de este trabajo solo haremos referencia a los artículos 1° y 18 constitucionales con relación a la protección de los derechos humanos y el sistema penitenciario.

La reforma se ocupa de aspectos del impulso al respeto a los derechos humanos por medio de la educación que imparte el Estado, y a quienes se encuentren sujetas al sistema penitenciario, pasando por las reformas más acotadas y precisas en cuanto al procedimiento a seguir en materia de suspensión de derechos humanos, y planteamientos de inconstitucionalidad por la vulneración de tales derechos consagrados en los tratados internacionales, además ofrece una de las más grandes posibilidades de redefinición de todo el sistema de protección y garantía de los derechos humanos.

Uno de los cambios significativos que trajo la reforma fue la modificación del capítulo I del Título Primero de la Constitución, tradicionalmente denominado Garantías individuales, ahora de los derechos humanos y sus garantías. El cambio de término no es gratuito, su propósito es marcar nueva etapa en el reconocimiento de los derechos en el ámbito nacional, pero con especial referencia al ámbito internacional.

Con la reforma de la Constitución se intercaló el concepto garantías individuales por el de derechos humanos, además incorporó constitucionalmente los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos. Se observa que en el artículo 1°, párrafo segundo, el constituyente permanente ofreció una cláusula de interpretación de tales derechos al mencionar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia, igualmente, consagró la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Las reformas que se hicieron en materia de derechos humanos a la Constitución constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, toda vez que sitúan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. La reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce de los derechos humanos.

Con la reforma se incorporaron todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales, la obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona*, además se estableció la obligación de que, cuando existe una violación, las autoridades deben de investigar, sancionar y reparar dichas violaciones. La reforma incluyó también mandatos muy específicos sobre los que deben trabajar todas las autoridades entre ellos hacer prevalecer los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano.

En la reforma citada, además incorporó disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte, bajo los principios *pro homine*, así como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como se describe:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³⁶

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editores unidos, s. a de c. v. prontuario de Amparo 2018.

Como puede observarse, se trata de una reforma que, pese a su breve contenido, abarca distintos rubros y aspectos relativos a la concepción y tutela de los derechos humanos en México; llega en un momento especialmente delicado, cuando la situación de los derechos humanos en el país se ha degradado considerablemente en el contexto de una exacerbada violencia y de una actuación desbocada e ilegal de un sector de las fuerzas armadas.

Llega también cuando México acumula ya nueve sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía el Estado mexicano presenta profunda deficiencia en la tutela de los derechos.

Por eso es que, a partir de la publicación de la reforma constitucional, comienza una tarea inmensa de difusión, análisis y desarrollo de su contenido, una tarea que corresponde hacer tanto a los académicos como a los jueces, legisladores, integrantes de los poderes ejecutivos, comisiones de derechos humanos y a la sociedad en su conjunto.

De igual forma el artículo 18 constitucional señala:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la

procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.³⁷

En los artículos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su posición de garante de los derechos de toda persona privada de su libertad; el Estado no ha cumplido con sus obligaciones de respeto y garante en materia de derechos humanos de la población que se encuentra en reclusión -sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia-, así como de sus familiares, ni con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos que les afectan.

Queda claro que las bases del sistema penitenciario serán la educación como medio para la reinserción y la no reincidencia. Su importancia tiene relevancia por su base en los derechos humanos, esto es en torno a que el sistema penitenciario debe organizarse, de ahí que es necesario implementar nuevos programas dirigidos tanto

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editores unidos, s. a de c. v. prontuario de Amparo 2018.

a los internos privados de su libertad, como al personal que labora dentro de los penales.

Seguramente la reforma no servirá de nada si no hay claridad en un contexto en el que la prisión no necesariamente es el mecanismo adecuado para enfrentar problemas de delincuencia como lo que tenemos en la actualidad. Desde mi punto de vista esta reforma ayudará a mejorar el sistema penitenciario, también es importante que se replantee la política social y cultural.

Esto implica un sinnúmero de situaciones, entre ellas, que el Estado debe proporcionar educación, programas de trabajo, actividades deportivas y capacitación a los servidores públicos que se desempeñan dentro de este campo laboral, con el objeto de que se sensibilicen con base en los derechos humanos.

Desde mi punto de vista consideramos que, además de la educación que se pretende impartir, sustentada en los derechos humanos, debe establecerse un régimen de vigilancia para los funcionarios que laboran en estas instituciones, que son focos permanentes de abusos de autoridad.

Por tanto, con este tipo de políticas se evita con ello que se crean por encima de la ley. También que, es imperativo implementar la educación para personas privadas de libertad, que sigue rezagándose, tan es así que en la actualidad no hay progresos en este punto.

Una de las violaciones más al artículo 18 Constitucional, es que las autoridades penitenciarias no reconocen los derechos de las personas recluidas, que aunque la reforma sea minúscula presenta varios retos para el sistema penitenciario; considerando que sus alcances abarcan temas de relevancia internacional, es obligación del estado de Guerrero realizar las acciones tendientes a la observación de dicho artículo.

Cambios que seguramente no serán nada fáciles, ya que se necesita una nueva formación y sensibilización por parte de los operadores judiciales y administrativos, pues existen cursos para la sensibilización tanto para el personal de los centros penitenciarios como para abogados, todo esto con motivo de los derechos

humanos, para todo aquel que labore en instituciones de tipo penal, pues muchas veces son los primeros en fomentar las violaciones a derechos humanos, ya que utilizan a menudo la Ley del Tali3n como m3todo para calificar a los presos, siendo tratados con desprecio por las acciones que 3stos hayan realizado.

Consideramos que es imprescindible que, en aras de fomentar la observaci3n de los derechos humanos, se realicen constantes escrutinios a todos y cada uno de los lugares con fines penitenciarios para que se vigile el correcto funcionamiento. Por otro lado, la utilizaci3n de las alternativas observadas es indiscutible, pues es una de las formas de extinguir el hacinamiento.

La implementaci3n de mayor n3mero de c3rceles para mujeres evitar3 los constantes abusos sexuales que son el d3a a d3a en estos recintos. Como sabemos, nunca hay suficiente recurso econ3mico para este tipo de instituciones, siendo precisamente 3ste el motivo de la situaci3n actual que guardan todos los sitios penitenciarios del Estado.

A pesar de la buena intenci3n del art3culo en comento, a3n podemos observar un horizonte oscuro en cuanto a la aplicaci3n de la misma, pues tangiblemente han sido muy pocos, por no decir 3nfimos los progresos.

Se hace especial se3alamiento, en que urge un sistema de control que analice si los derechos humanos est3n siendo observados al interior de las penitenciar3as, ya que son muchas las quejas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha recibido de estas personas que se encuentran en estos supuestos.

Con respecto a la reformada publicada en el DOF el 15 de junio de 2012, el art3culo 4º de la Ley de Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos menciona lo siguiente:

Para la defensa y promoci3n de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisi3n deber3n ser breves y sencillos, y estar3n sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentaci3n de los expedientes respectivos, seguir3n adem3s los principios de

*inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.*³⁸

Así como el artículo 6° establece lo siguiente:

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I...XI

Fracción XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que estos guarden.³⁹

En el enlace relativo a la historia de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ya ha sido tratado el tema de los antecedentes históricos en México del sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y su reconocimiento constitucional. En este espacio se abordarán por otra parte, la manera en que los derechos humanos y los mecanismos jurisdiccionales para su protección fueron incorporados al contenido constitucional a través de diversas denominaciones y etapas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala:

Artículo. 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

³⁸ DOF. Secretaría de Gobernación del 15 de junio de 2013.

³⁹ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, editorial CNDH, año 2015, p. 5.

Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.⁴⁰

Una de las construcciones filosóficas más importantes en la historia de la humanidad han sido los derechos humanos, los cuales ponen en una verdadera relevancia al ser humano. La pretensión es valorarse como iguales.

Con respecto a la reforma publicada en el P.O número 34 del 29 de abril de 2014, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano e Guerrero, dice lo siguiente:⁴¹

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección. En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.⁴²

En este sentido es necesario destacar que el estado de Guerrero, ha sido uno de los pioneros en el país en procurar la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente de los sectores más vulnerables, tan es así que uno de los primeros

⁴⁰ Comisión de los derechos humanos del estado de Guerrero *Gaceta núm, 696 del 1° de diciembre de 2017*, H. Congreso del Estado. p. 1

⁴¹ *Idem*

⁴² *Idem*

órganos precursores en la defensa y protección de derechos humanos en el estado lo fue la Procuraduría Social de la Montaña, creada en el año de 1987.

El Estado de Derecho implica entonces que el Estado mismo, debe otorgar seguridad jurídica a todos sus habitantes, en otras palabras; está obligado a garantizar el ejercicio libre de los derechos humanos, sociales, políticos, culturales, etcétera; en un contexto de paz, certeza y justicia.

Dicho ejercicio debe ser garantizado a través de una norma general acorde a este propósito, y de la cual se pueden derivar el establecimiento de políticas públicas en materia de defensa de los derechos humanos.

En el estado de Guerrero, existe un amplio consenso entre la sociedad, las distintas fuerzas políticas y las instituciones del poder público, de ahondar en la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente de los sectores más vulnerables.

Es así que, el artículo 1° de la Ley de Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dispone:⁴³

Las disposiciones de esta ley en materia de derechos humanos son de orden público, interés social y observancia general en el estado de Guerrero, en los términos establecidos por el apartado “B” de los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, 117, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.⁴⁴

Es por ello, que nuestra entidad federativa no puede, ni debe ser la excepción de contar con un marco jurídico interno que regule al órgano encargado de proteger, salvaguardar, preservar la tranquilidad e igualdad de los derechos fundamentales de sus habitantes, tomando en cuenta que ha sido creado como un órgano carácter permanente.

⁴³ Comisión de los derechos humanos del estado de Guerrero *Gaceta núm, 696 del 1° de diciembre de 2017*, H. Congreso del Estado. p. 1

⁴⁴ Ídem.

Por lo que es necesario armonizar el marco legal que regula la organización y funcionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos en nuestro estado, a las condiciones que hoy en día requiere la sociedad que acude ante esta, en busca de la tutela y protección de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por parte de autoridades o servidores públicos estatales o municipales.

Resulta evidente lo señalado, que para la protección de la garantía como derecho del ciudadano se deriven de la normativa constitucional una serie de disposiciones de carácter secundario que potencialicen la protección de tales derechos; en este sentido, tendremos que atenernos a la delimitación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.

Lo anterior, nos obliga a observar que en el país como en el estado de Guerrero existen diversas leyes y reglamentos que tienen como finalidad regular el estado restrictivo de la libertad. De igual forma documentos internacionales de derechos humanos, del cual México es parte.

Bajo estas consideraciones es de suma importancia, tomar en cuenta la referida reforma constitucional que en materia de derechos humanos ha sido incluida en el marco jurídico nacional.⁴⁵

El artículo en comento que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De aquí que se desprendan otros dos principios importantes, como son el pro personae y el principio de Interpretación Conforme.⁴⁶*

El primer principio atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y a la par la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria.⁴⁷

⁴⁵ Comisión de los derechos humanos del estado de Guerrero *Gaceta núm. 696 del 1° de diciembre de 2017*, H. Congreso del Estado.

⁴⁶ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, editorial CNDH, año 2015, p. 5

⁴⁷ Idem.

Y el principio de *interpretación conforme*, refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se pueden utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

La Ley 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero, del Capítulo II Derechos Humanos de los Internos, en el artículo 5, fracciones (I a IX). Señala:

El funcionamiento, supervisión y control del Sistema Penitenciario se sujetará a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte relativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los lineamientos y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos; en consecuencia:

- I. *El tratamiento penitenciario se aplicará sin discriminaciones ni privilegios por circunstancias de nacionalidad, raza, condición económica, social o ideológica de los internos.*⁴⁸

El Dr. Jorge Ojeda Velázquez expresa en su libro Derecho de ejecución de las penas, lo siguiente: *el tratamiento debe ser visto como una verdadera y propia terapia, teniendo por objeto curar y sanar a quien ha errado, sea mediante una actividad práctica continua, o bien mediante una obra de constante sostén moral que ayude primeramente al sujeto a tener confianza en sí mismo y sobre todo adquirirla con relación aquellos técnicos ocupados de su reeducación.*⁴⁹

Por tanto, podemos comprender a simple vista, la siguiente premisa: teniendo en cuenta la delicadeza y la complejidad de las actividades requeridas para la actuación de un tratamiento penitenciario, es necesaria la colaboración de un equipo de profesionales en diferentes materias como sociólogos, psicólogos, pedagogos, médica y criminólogos hasta personal de custodia altamente calificado.

⁴⁸ Ley de ejecución Penal 847. Publicada en el periódico oficial del Estado de Guerrero núm. 96 del 2 de diciembre de 2011.

⁴⁹ Ojeda Vázquez, Jorge. Derecho de ejecución de penas, año 1995, editorial Porrúa. P. 10.

La implementación de este sistema supone un cambio de envergadura para todos los actores que participan en la operación de sistema; para ello se estimó conveniente pasar de un sistema inquisitivo que prevía en nuestra Constitución General, por un tipo acusatorio oral.

El sistema penitenciario se organizará ahora sobre las bases no sólo del trabajo, capacitación y educación como antes se establecía, sino ahora la salud y el deporte serán medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad procurando que no vuelva a delinquir observando los beneficios que para él prevé la ley. (Artículo 18 Constitucional).

De lo antes descrito, hay un par de conceptos de este mandato constitucional que vale la pena mantener presentes. El respeto de los derechos humanos, en primer lugar; la reinserción del sentenciado en segundo. Baste ahora entender que para la Constitución el principal objetivo del sistema penitenciario es lograr que aquellos que pasen por sus instalaciones no vuelvan a cometer delitos.

Ahora bien, ¿cumple realmente el sistema penitenciario con ese mandato constitucional? la respuesta es no. No solo fracasa en impedir que quienes pasaron por sus instalaciones vuelven a delinquir, sino que adicionalmente logra este fracaso a costa del respeto de los derechos humanos de los internos.

Si se analiza la relación entre procesados y sentenciados del fuero común a nivel estatal es notoria la disparidad que existe entre las entidades federativas. *En la mayoría de los estados el grueso de los delitos se castiga con penas carcelarias de menos de tres años, y la mayoría de los delitos que se persiguen son delitos simples.*⁵⁰

A manera de corolario podemos señalar que la prisión mexicana y en nuestro caso guerrerense, padecen un fenómeno de avance y retroceso, pues si bien se expiden normativas penitenciarias garantistas, y que se constituyen como modelo a tener presente en otras legislaciones de Derecho comparado, la realidad socioeconómica

⁵⁰ Pelaez Ferrusca, Mercedes, *Derechos humanos y sistema penitenciario mexicano*, Cámara de diputados, XVIII legislatura, UNAM, México, 2000. P. 15

impide que el espíritu que las impregna no se vea materializado con el consecuente distanciamiento de la norma y la realidad.

*Las opiniones esgrimidas por los estudiosos de esta asignatura,*⁵¹ así como las noticias que tenemos a través de los medios de comunicación consideramos necesarias, que permitirán mejorar el sistema penitenciario mexicano.

Por tanto, el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades individuales de cada interno, todos los medios disponibles: curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquier otra índole, ya que nuestro sistema penitenciario se caracteriza porque por medio de la reinserción del delincuente éste ingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil, sino, también capaz de hacerlo sin compulsión.

En definitiva, pretendemos ofrecer una nueva visión de las instituciones penitenciarias mexicanas, la cual consideramos, dignificará la estancia del interno, pretendiendo valorarlo como sujetos de derecho y no como simple objeto.

3.2 Pertinencia de las Normas Internacionales en Derechos Humanos.

Al hablar de instrumentos internacionales cobra relevancia el principio de supremacía constitucional vigente en el sistema jurídico mexicano. *Así con base en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, adquieren una naturaleza vinculante y pasan a formar parte del derecho positivo interno, para lo cual deberán ser acordes con la propia Constitución y aprobados por el Senado de la República.*⁵²

Las normas internacionales tienen diversos efectos jurídicos según su fuente. Así los distintos niveles de obligación jurídica de los Estados dependen de si las normas internacionales emanan del derecho convencional o basado en tratados del derecho

⁵¹ Al respecto García Ramírez, Sergio, *La prisión*, México, Fondo de Cultura Económica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975. P. 51

⁵² Chávez Pérez; José, *prontuario de amparo*, editorial Porrúa, México, año, 2018, p. 291

internacional consuetudinario o de diversos conjuntos de principios, reglas mínimas y declaraciones.

En ese sentido, dentro del marco constitucional, también deben atenderse los artículos 89, fracción X; y 76, fracción I, en los cuales se establece que el Ejecutivo Federal es quien bajo ciertos principios normativos, puede celebrar tratados internacionales y que el Senado órgano facultado para aprobarlo.

Es de hacer notar que la trascendencia de estas acciones es grande, tan es así que se ha establecido una jerarquía de los tratados internacionales que contengan normatividad relacionada con el tema, por lo que también el máximo Tribunal de la Nación ha resuelto que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal tal y como se aprecia en la tesis que lleva por rubro:

Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea favorable a la persona. Contradicción de tesis 293/2011 entre los sustentantes por el Primer Tribunal Colegiado de Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. ⁵³

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en general coinciden en que la Constitución es la norma suprema y que la supremacía está anclada esencialmente en el artículo 133 constitucional, aunque se desprende también de los artículos 41, que contiene el principio de la distribución de competencias entre los poderes de la unión y los de los Estados, en relación con el 124 que la establece; el 128 que dispone que todo funcionario deberá rendir protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella

⁵³ Décima Época: gaceta del semanario judicial de la federación. Pleno libro 5, abril de 2014, tomo I, pág. 192.

emanen; y el 135 que establece un procedimiento especial para la adición y reforma de la Constitución

Los tratados internacionales, salvo los que se refieran a derechos humanos, quedan jerárquicamente, desde el punto de vista formal, por debajo de nuestra Constitución. Hoy a la luz de la reforma al artículo 1° de ese Texto Fundamental, por regla general, los tratados internacionales cuya materia son los derechos humanos o que contienen normas relacionadas con ellos, son, junto con la Constitución el parámetro de control de regularidad constitucional por lo que, para estos efectos, aquéllos no guardan una relación de subordinación jerárquica formal frente a la Constitución.

En el ámbito penitenciario, algunas de las normas internacionales más relevantes suscritas por México, son las siguientes La Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).⁵⁴

Así, varios órganos pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas han promulgado normas y reglas internacionales relacionadas con los derechos humanos en la administración de justicia. Los principales han sido la Comisión de Derechos Humanos, su subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos y los Congresos de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.⁵⁵

Existe un amplio consenso académico en el sentido de ubicar el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos a partir de la segunda guerra mundial. *Ello se debió de establecer compromisos internacionales que obligaran a*

⁵⁴ Naciones Unidas, Los Derechos Humanos y las prisiones, serie de capacitación núm. 11, 2ª edición, año 2005, Nueva York.

⁵⁵ Naciones Unidas, Los Derechos Humanos y las prisiones, serie de capacitación núm. 11, 2ª edición, año 2005, Nueva York.

*los Estados a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos sujetos a su jurisdicción y con ello evitar que se repitieran las atrocidades vividas en esa época.*⁵⁶

*Mientras eso sucedía en el ámbito internacional, en América ya había sido adoptado lo que representa el primer instrumento internacional de protección a los derechos humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documento que, pese a su carácter declarativo, ha sido reconocido como fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. México es parte desde el 23 de enero de 1986.*⁵⁷

A ellos siguieron muchos otros convenios universales y regionales que estipulan la protección especial para ciertos derechos, así, por ejemplo, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, constituye junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), los instrumentos base en la defensa de los derechos de las personas detenidas y condenadas. Incorpora también los artículos de la Declaración Universal relativo al derecho a la vida, a la libertad de conciencia, al derecho a no ser torturado, entre otros.

*Los artículos del PIDCP que destacan son el 9º, el 10, y el 14; el primero de ellos establece derechos como el de libertad y seguridad personales, a ser juzgado en un periodo de tiempo razonable y el derecho a recurrir ante un tribunal, además que la detención preventiva no debe ser la regla general, sino que pueden aplicar otros mecanismos para el cumplimiento de los procedimientos judiciales.*⁵⁸

El artículo 10, por su parte, establece claramente el derecho de toda persona privada de libertad a recibir un trato digno. Igualmente destaca en el párrafo segundo la necesidad de trato diferenciado de los procesados con respecto de los condenados: los primeros deben estar separados de los segundos. En el párrafo

⁵⁶ De los Santos, Miguel Ángel, *Derechos Humanos: Compromisos internacionales, Obligaciones Nacionales*, reforma judicial, revista mexicana de justicia, UNAM, año 2016.

⁵⁷ Idem. De los Santos, Miguel Ángel, *Derechos Humanos: Compromisos internacionales, Obligaciones Nacionales*, reforma judicial, revista mexicana de justicia, UNAM, año 2016.

⁵⁸ Idem. Naciones Unidas, *Los Derechos Humanos y las prisiones*, serie de capacitación núm. 11, 2ª edición, año 2005, Nueva York

tercero de este artículo se concibe el régimen penitenciario como un tratamiento orientado a la reforma y la readaptación social de los penados.

En el artículo 14, por su parte establece los derechos a un tratamiento igual ante los tribunales y cortes de justicia, a la presunción de inocencia y al estímulo a la readaptación social de los menores.

A su vez el numeral 10, del pacto prescribe que *toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral tres consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.*⁵⁹

Este principio tiene dos consecuencias: la primera es que la privación de la libertad para los indiciados es una medida extrema a lo que no se debe recurrir, sino en los casos que realmente lo ameriten y el tratamiento.

De acuerdo a las Reglas de Tokio: *sólo se recurrirá a la a prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y la víctima.*⁶⁰

Otro de los instrumentos del sistema universal aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1996 es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual contiene los derechos que conservan las personas detenidas y condenadas. Éstos se refieren a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, a la protección de las madres antes y después del parto, a la protección y asistencia de niños y niñas y adolescentes, el derecho a la prevención de enfermedades, a la asistencia médica y el derecho a la educación.

Desde mi punto de vista Los artículos antes citados del (PIDESC), se puede decir que es parte de la columna vertebral de los derechos que tienen los internos como son seguridad personal, juzgado en un tiempo razonable, el tratamiento tendrá

⁵⁹ Naciones Unidas, *Los Derechos Humanos y las prisiones*, serie de capacitación núm. 11, 2ª edición, año 2005, Nueva York

⁶⁰ Idem.

como finalidad ser reformado y reinserción social de los penados, así como la detención privativa no debe ser regla general, de igual manera trato igual por parte de los tribunales.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), adoptadas en 1955,⁶¹ constituyen principios y reglas para una buena organización penitenciaria y tratamiento de los reclusos, marcan los parámetros mínimos que deben cumplir las administraciones penitenciarias en los distintos campos como la diferenciación entre los reclusos, las condiciones de los lugares destinados a ellos, la alimentación, y los servicios médicos.

Las reglas abordan lo relativo a la administración general de los establecimientos penitenciarios, aplicables a todas las categorías de reclusos, a saber, criminales y civiles, en prisión preventiva y sentenciados, y aquellos sujetos a una medida de seguridad o de reeducación ordenada por el juez.⁶²

Como principio fundamental en el marco de las reglas de aplicación general se establece que éstas deben de ser imparciales y respetar, además, las creencias religiosas y los preceptos morales de los reclusos. En esta regla se destacan requerimientos que, en la práctica, constituyen los problemas que impactan con mayor frecuencia en los centros penitenciarios.

La regla número nueve tiene que ver con los locales destinados a los reclusos y señala que las celdas o cuartos destinados para dormir no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Estas celdas para uso nocturno deberán garantizar higiene y ajustarse a las condiciones climáticas de cada país y región en particular. También se hace referencia a las condiciones en que deberán encontrarse las ventanas e incluso se exige que la luz artificial sea suficiente para que el recluso

⁶¹ Naciones Unidas, *Los Derechos Humanos y las Prisiones*, serie de capacitación núm. 11, 2ª edición, año 2005, Nueva York

⁶² Idem

pueda leer sin perjuicio de su vista, también se hace referencia a las instalaciones sanitarias de baño y ducha.⁶³

En materia alimentaria la regla número 20 establece que *todo recluso deberá recibir en las horas acostumbradas alimentación de buena calidad bien preparada y servida y de valor nutritivo. Otro aspecto no menos importante establecido en dicha regla es la necesidad en que cada establecimiento tenga una biblioteca para uso de todos los reclusos.*⁶⁴

En cuanto al personal penitenciario, la regla 47 establece que este deberá poseer un nivel intelectual suficiente, y además, deberá capacitarse permanentemente para la actualización de los conocimientos. Conviene destacar que la regla 50 señala que el director del establecimiento deberá estar debidamente calificado para sus funciones.

Según la regla 56 los principios rectores para el caso de los sentenciados son considerados como el espíritu con el que debe administrarse los sistemas penitenciarios.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes adoptada por la Asamblea General de 1948, complementa los artículos relativos al derecho de no ser torturado, contemplados en la DUDH y el PIDCP.

*En el sistema universal se encuentran otros instrumentos dirigidos al tratamiento de población reclusa que incluye tanto a detenidos como a sentenciados, mujeres, menores y jóvenes.*⁶⁵ Éstos son:

1. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

⁶³ De los Santos, Miguel Ángel, *Derechos Humanos: Compromisos internacionales, Obligaciones Nacionales, reforma judicial*, revista mexicana de justicia, UNAM, año 2016.

⁶⁴ Naciones Unidas, *Los Derechos Humanos y las prisiones*, serie de capacitación núm. 11, 2ª edición, año 2005, Nueva York

⁶⁵ (Santos, 2016)

2. *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.*⁶⁶

Como se observa, el contenido normativo de algunos de esos instrumentos citados, así como detalles sobre su aplicación correcta es responsabilidad directa de los gobiernos en este caso el estado de Guerrero, siendo obligación velar por el respeto de los derechos humanos al interior de las cárceles con la supervisión directa e inmediata del personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Por lo que no es ajeno al tema de los derechos humanos la vinculación a las características que determinan una forma de Estado, por lo tanto, deberá asociarse al mayor o menor grado de protección y ejercicio de estos derechos a las calidades democráticas del Estado, sobre todo por el reconocimiento de los mismos en una norma superior como lo es la Constitución.

Hablaremos entonces de los derechos humanos en el Estado constitucional de derecho, como la referencia normativa a la protección de los mismos, lo cual nos sirve de punto de partida para el análisis jurídico-normativo que nos permita verificar la protección de estos derechos en el ámbito no sólo normativo de un determinado Estado, sino real, por lo que se refiere a la acción de la autoridad estatal.

3.3 Dignificación de los Presos en el Estado de Guerrero

En la actualidad el Estado Mexicano se erige como un ente social, democrático y de derecho, consecuentemente justo, entonces debe configurarse como el garante de los derechos humanos de los miembros que lo integran. Lo que se traduce en que las autoridades gubernamentales en especial el estado de Guerrero debe instrumentar políticas públicas dirigidas a impulsar el reconocimiento y protección de los derechos humanos de los hombres en libertad, así como de aquellos que se encuentran compurgando una pena de prisión.

Por ello, como comenta Rawls, *en una sociedad justa, la igualdad de ciudadanía se da por establecida definitivamente si los derechos fundamentales asegurados por*

⁶⁶ Idem.

*la justicia y por el Estado no están sujetos, ni a regateos políticos ni a cálculos de intereses sociales.*⁶⁷

*Desde una visión penológica, criminológica y penitenciaria, significa que la sociedad, a través de los órganos estatales, hace saber al recluso que éste continúa formando parte de la misma, y que sólo se le prepara para su pronta vuelta en libertad. Por ello, el actual concepto de tratamiento penitenciario, previsto en los modernos sistemas carcelarios de occidente,*⁶⁸ *se orienta a paliar las carencias del cautivo, ofertándole las herramientas indispensables para que se pueda incorporar al mundo laboral, además de evitarle un violento impacto al momento de salir de la prisión.*

De ahí, se deduce un interés por parte del Estado por orientar las políticas penitenciarias hacia la reinserción social de los reclusos, pero sólo ofertándoles un mínimo en todo momento condiciones de vida digna dentro del marco de la legalidad.

Hoy día, consideramos que en Guerrero existe una desatención a la sociedad carcelaria en todos sus ámbitos del cautiverio. Surge aquí, por una parte, la demanda social y, por otra, la necesidad estatal por instrumentar políticas que en armonía con los principios fundamentales penitenciarios, coadyuven a garantizar los mencionados derechos humanos de los reclusos para ofertar las instituciones penitenciarias necesarias que en forma concatenada, contribuirán al exitoso proceso de reinserción social de los penados.

Como lo indica Mapelli Caffarena, *la concepción resocializadora de la prisión, obliga a entender la ejecución en un proceso de recuperación del penado.*⁶⁹

Por lo que, el gran desafío para el Sistema Penitenciario Mexicano radica en dignificar la estancia carcelaria, por tanto, como certeramente apunta Barros Leal,

⁶⁷ Rawls, John, *“Teoría de la justicia”*, 2ª, ed., México, 2006, p.17

⁶⁸ Bueno Arús, Francisco, *“Estudio preliminar”*, en García Valdez, Carlos, *La reforma penitenciaria española*, Madrid, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 8

⁶⁹ Cfr. Mapelli Caffarena, Borja, *“El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional”*, en Rivera Beiras, Iñaqui (coord.), *tratamiento penitenciario y derechos humanos*, Barcelona, Bosch, 1994, p. 35

la lucha por los derechos de los presos es un gigantesco desafío, tal vez uno de los mayores de los tiempos modernos. *Vencerlo es una tarea en la que todos tenemos que involucrarnos.*⁷⁰

En esa tesitura, consideramos que falta mucho por realizarse en esta asignatura; ello es comprobable, ya que en otros países se alude a la existencia de derechos de tercera y cuarta generación, en México y específicamente en el estado de Guerrero, por el contrario, pareciera que nos encontramos en los inicios donde el encarcelado, lucha por obtener el mínimo de los derechos para su dignificación.

Poco o nada ha importado a la administración penitenciaria mexicana las condiciones de vida infrahumana que perduran en las cárceles; la autoridad penitenciaria menos que procurar la efectiva reinserción social como lo ordena la Constitución, no han logrado siquiera el mínimo de las condiciones requeridas para hacer de las cárceles sitios habitables donde se desenvuelva la comunidad carcelaria.

El adjetivo de humanas o humanitarias está muy lejos de aplicársele a los establecimientos penitenciarios mexicanos y su violación cotidiana de los derechos de los presos.

Estas líneas pretenden servir de recordatorio de que aún hay mucho por hacer y decir de nuestras cárceles, de que no todo se ha dicho con una sentencia judicial que condena a la pena de prisión; baste decir, para justificar este trabajo, que derechos humanos significa que son para todos. Por otro lado, la intención primera es demostrar partiendo de la teoría de los derechos humanos cómo se ha producido esta devaluación, convirtiendo a los presos en ciudadanos de segunda categoría, tanto en el orden normativo jurídico, como en la práctica penitenciaria.

⁷⁰ Cfr. Barros leal, César, *Prisión, Crepúsculo de una era*, México, Porrúa, 2000, p. 21.

CAPÍTULO CUARTO

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA CARCELARIO

SUMARIO: 4.1 Los derechos humanos al interior de la prisión. 4.2 Situación actual del sistema penitenciario. 4.3 Prisión y derecho a la reinserción social.

4.1 Los Derechos Humanos al Interior de la Prisión.

Derivado de una solicitud de información vía-InfoGuerrero que realicé al Subsecretario del Sistema Penitenciario del Gobierno del estado de Guerrero y cuatro visitas personales que llevé a cabo a las cárceles de Coyuca de Catalán, Arcelia, Iguala de la Independencia, y Chilapa de Álvarez tuve la oportunidad de constatar personalmente la situación degradante en que viven los internos, que seguramente al igual de los otros quince centros de Reinserción Social, con una población total penitenciaria de 4,417 personas privadas de su libertad (4,164 hombres y 253 mujeres) en la entidad.

Se constataron graves deficiencias en el respeto de los derechos humanos de los internos la cual queda patente en este estudio que ojalá sea considerado como una herramienta más que permita mejorar las condiciones de la población carcelaria, sin que ello implique crear condiciones de privilegio para los internos, sino un ambiente idóneo, que permita una verdadera reinserción hacia la sociedad.

Observamos diversas violaciones graves a los derechos humanos en los centros de reclusión, en las que destacan por mencionar algunas violaciones al derecho a la salud, al agua, a la alimentación, espacio digno, prostitución, autogobierno, integridad personal, maltrato, drogadicción, aunado a que entre un 40 y 50% existen presos sin condena, que en otros puntos adelante de este trabajo ampliaremos estas violaciones, principalmente este último de un interno de 70 años de edad que lleva 15 años en la cárcel de Coyuca de Catalán en espera de una sentencia, y que este es un rubro de justicia, pero también es un tema práctico de primer orden que se debe de atender.

Si tomamos en consideración este panorama nada halagador, agregamos por desgracia una continua limitación en todos los órdenes a la que el interno debe

obedecer y sujetarse, no tiene nada más en su moral, sino la obsesión de poder ver el amanecer del día, en salir nuevamente y ser libre.

En ese sentido, si bien es cierto que las personas recluidas sufren las limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad, también lo es que independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, deben ser tratados con el respeto a la dignidad humana inherente al ser humano.

Por ello, el Estado en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancias sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal penitenciario, el respeto de los derechos humanos de los internos, y de manera específica, el derecho a la vida, al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal de aquellos individuos que se encuentran bajo su custodia. Tal como se prevé la Constitución Federal y en el artículo 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Debemos recalcar y no olvidar que las personas privadas de su libertad no pueden satisfacer por ellas mismas sus necesidades, y por tal motivo se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues dependen para ello de la autoridad penitenciaria; así el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones mínimas no sólo para evitar violaciones a los derechos humanos, sino a ofrecer las condiciones apropiadas para lograr la reinserción de los sentenciados en términos del párrafo segundo, del artículo 18, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, afirma que *los altos niveles de hacinamiento carcelario inciden negativamente en la reinserción social y la rehabilitación, por lo que contraviene la obligación que tiene el Estado, en el sentido de asegurar a las personas privadas de su libertad las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los*

*centros de detención, a fin de proteger y garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.*⁷¹

En el Centro Regional de Reinserción Social en Acapulco, la CNDH en su Recomendación N° 69/2017,⁷² evidenció que como consecuencia de una riña que provocó la muerte de 28 internos y 22 lesionados a consecuencia de la inseguridad imperante, pone de manifiesto el incumplimiento a la obligación del estado de Guerrero de asegurar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en específico tratándose de personas privadas de su libertad, donde su condición de reclusión, la autoridad penitenciaria al encargarse de su custodia, asume su calidad de garante, lo cual lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la disposición judicial le ha restringido; pues quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el detrimento o menoscabo de alguno de ellos.

Así queda de manifiesto, que el derecho a la vida está íntimamente relacionado y es complementario de otros derechos como el derecho a la integridad personal, que consiste en la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de una persona. Con ello, las autoridades encargadas de cuidar y velar por la integridad de los internos incumplen con el máximo mandato constitucional y tratados internacionales en la materia. De lo que se deduce que no se tomaron las medidas necesarias que permitieran resguardar la vida de la población privada de su libertad.

4.2 Situación Actual del Sistema Penitenciario

Como se mencionó en párrafos anteriores, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar las diversas esferas de derechos humanos previstos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, así como la Constitución del estado de Guerrero y otras normas locales que se encuentran armonizadas a la perspectiva de derechos humanos.

⁷¹ Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas. CIDH. P. 8 https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

⁷² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación núm. 69/2017, 14 de diciembre de 2017.

En los diferentes centros de reclusión del estado de Guerrero, se ha observado y escuchado en los medios de comunicación y sociedad civil diversas violaciones graves a los derechos humanos. Destacan varias violaciones como el derecho a la salud, al agua, a la alimentación, sobrepoblación, a la educación, medidas de aislamiento, autogobierno, insuficiente personal de seguridad, vigilancia y custodia, al trabajo, corrupción, prostitución, drogadicción, a la integridad personal, derecho a un debido proceso, deficiencias en la prestación del servicio médico y otros más que se harán mención en su oportunidad.

Todos los presos distribuidos en los 15 Centros de Reinserción Social en el estado cotidianamente sufren situaciones de riesgo relacionadas con la aplicación de aislamiento prolongado con restricción de actividades y deficiente atención médica en agravio de los internos, así como la permanencia en condiciones de encierro durante largos periodos de tiempo y escasas actividades en el caso de las mujeres privadas de su libertad, por lo que es urgente que la autoridad correspondiente del gobierno del estado y el Ombudsman estatal implementen las medidas precautorias para garantizar la integridad física y mental de los internos en esa situación.

También existen deficiencias materiales de las instalaciones, la carencia de instalaciones para las mujeres y sus hijos las cuales se encuentran en total abandono por parte de la autoridad. En los Centros de Reinserción en lo general se encuentran en malas condiciones de mantenimiento, no obstante, la obligación del estado de garantizar un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se encuentran privadas de su libertad.

Con lo anterior, se violan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) 12, 13, 14, 15 y 16,⁷³ relacionado con el alojamiento que señala que los locales destinados a dormitorios deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas como son iluminación y ventilación. En todo local donde vivan o trabajen reclusos deben contar: a) las ventanas serán suficientemente

⁷³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (*Reglas Nelson Mandela*)

grandes para que pueda leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco; b) la luz artificial será suficiente sin perjudicar la vista. También las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales. Al igual las instalaciones de baño serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse.

Además, un gran número de centros de reclusión de baja capacidad adolecen de la infraestructura necesaria, por lo que se observa la ausencia de instalaciones básicas para el desarrollo de las actividades productivas, educativas y deportivas, así como del servicio médico entre otras, lo que dificulta establecer estrategias para armonizar la seguridad institucional y la aplicación de tratamientos con el respeto a los derechos fundamentales de los internos.

En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido en que, en concordancia con lo que señala el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, *el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia requerida.*⁷⁴

En concordancia con los estándares que se refieren a las medidas privativas de la libertad en especial respecto al derecho a una estancia digna, *la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado de manera reiterada sobre el concepto de derecho al mínimo vital o mínimo existencial el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales que forman la base o punto de partida desde el cual el individuo debe contar con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo por lo que se erige como un presupuesto del estado democrático de derecho, pues*

⁷⁴ Eur. Court H.R. Kudia v. Poland, judgment of 26 october 2000, n° 30210/96, párr. 93-94.

*si carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas desarrolladas por el estado que son necesarias para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, al no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna y que en el caso de las personas privadas de la libertad cobra especial relevancia.*⁷⁵

Situación que, en la realidad en ninguno de los Centros de Reinserción en Guerrero cumple con estas condiciones, y la autoridad argumenta la falta de recursos económicos y un sinnúmero de justificaciones para poder cumplir en lo mínimo con este gran desafío.

Más aún, algunos techos por su antigüedad presentan grietas y varillas expuestas; instalaciones eléctricas improvisadas lo que genera un riesgo de incendio; inodoros sin depósito de agua o rotos; regaderas que no funcionan y con fugas de agua. Así como el área de sancionados carece de colchonetas y en la cocina las estufas y utensilios para la preparación de alimentos se encuentran en malas condiciones y sucias.

En el CERESO de Chilapa el área varonil carece de colchonetas, lavabos, y de agua en varios inodoros, algunos de ellos tienen obstruido el drenaje; las regaderas son insuficientes; existen filtraciones de agua que generan humedad en techos y paredes; existe fauna nociva (ratas, cucarachas y mosquitos).

En lo general en todos los 15 CERESOS padecen las mismas insuficiencias o similares en otros servicios como en los alimentos suministrados a la población interna son insuficientes para satisfacer las necesidades son de mala calidad, a pesar de que aquellos constituyen una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Una forma de muchas otras violaciones de sus derechos humanos de los internos en los CERESOS de Acapulco, Chilapa y Chilpancingo al igual que otros del estado presentan sobrepoblación y condiciones de hacinamiento, situación que afecta la

⁷⁵ Derecho al mínimo vital concepto, alcances e interpretación por el juzgador. SCJN. Amparo.

calidad de vida de las personas privadas de su libertad, situaciones que menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato, debido a que el espacio vital y los servicios son insuficientes, lo que también agudiza los conflictos interpersonales que pueden derivar en riñas y otros eventos violentos.

Es el caso del CERESO de Acapulco por informes de la CNDH se ha alojado un mayor número de internos que supera con mucho la capacidad del propio centro. La carencia de espacios también incide de manera negativa en la gobernabilidad del centro y menoscaba el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior, lo que genera un ambiente propicio de la proliferación de actos de corrupción, en los que es evidente la participación de internos y servidores públicos.

El problema latente de la sobrepoblación es provocado por diversos factores, entre los que se encuentran el aumento del fenómeno delictivo, la poca aplicación de las medidas alternativas a la pena de prisión, el retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales y el incremento de duración de algunas sanciones privativas de libertad.

Es evidente y se insiste en que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera ciertas dificultades para su buen funcionamiento, en especial el que tiene que ver con el personal destinado a la atención de los internos, tanto técnico, como administrativo, pero sobre todo de seguridad y custodia, que a menudo se ve rebasado, y con mucho, por el número de internos, ocasionando fricciones y los brotes de violencia entre los internos, pues aquellos no son suficientes para estar en posibilidad de una situación de conflicto, cada vez se incrementa en la mayoría en los CERESOS existentes en el estado.

A saber, la sobrepoblación genera el hacinamiento por la insuficiencia de celdas y espacios, provoca el menoscabo de sus derechos humanos, relacionados e inherentes a las condiciones de internamiento y trato digno, lo que a su vez dificulta el proceso de reinserción social y, por tanto, que se cumpla el objetivo principal de la aplicación de una pena privativa de la libertad.

Con la sobrepoblación en los CERESOS del estado genera serias dificultades para las personas privadas de su libertad, e incluso lleva a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano degradante, y también otros abusos cuya prohibición se prevé y se incumple con una máxima que prevé en la última parte del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, así como prohibidos por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En cuanto a las instalaciones para las mujeres privadas de su libertad, dado que los centros fueron construidos para población masculina, las autoridades han habilitado lugares originalmente destinados a otro propósito, para que sean utilizadas por las mujeres con espacios reducidos, menos áreas y escaso personal, aunado a que no cuentan con áreas de ingreso, médica, protección, cumplimiento de sanciones, visita íntima y cocina; carecen de locutorios, talleres, aulas, actividades deportivas, aunado a que la biblioteca y cocina no están equipadas.

Con ello, contraviene la insuficiencia de las áreas de internamiento para las mujeres, los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 2 de la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes conocidas como reglas de Bangkok, las cuales establecen el derecho de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres. Tales carencias y condiciones también afectan a los menores de edad que viven con sus madres. Lo anterior contraviene el interés superior de la niñez, consagrado en los artículos 4º, párrafo noveno Constitucional y 3, punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, también viola flagrantemente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) 22, 23, 24, 28 y 29,⁷⁶ en la que los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño.

De igual manera, dice la regla 23, todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten de al menos una hora al día de ejercicio adecuado al aire libre.

Regla 24 La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del estado, los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

El gobierno del estado de Guerrero viola con ello el artículo 4° párrafo IV de la Constitución Federal y Las Reglas Mandela son claras y su incumplimiento por parte de las autoridades correspondientes y una supervisión efectiva por parte del organismo defensor estatal, en la que, los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública en general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento.

En los CERESOS, de Acapulco, Chilapa de Álvarez, Arcelia, Iguala y Coyuca de Catalán, existen grupos de poder que ejercen el control sobre los reclusos, además de realizar actividades propias de las autoridades en estos establecimientos; los internos manifestaron la presencia de cobros por protección, asignación de planchas para dormir, alimentos, mantenimiento de los dormitorios, acceso al área médica, recibir visita familiar, uso de estancias de visita íntima, no cumplir una sanción disciplinaria ni realizar funciones de limpieza, asimismo, existen celdas que

⁷⁶ Idem

alojan a un número menor de internos que la mayoría de ellas y/o los reclusos que poseen artículos que a la población general no les permiten ingresar.

A decir de los internos el autogobierno, favorece toda clase de abusos de los grupos de poder que ejercen el control de los establecimientos, lo que genera un ambiente de violencia al interior de los centros, la extorsión, el tráfico de sustancias prohibidas y el cobro por privilegios y tratos especiales para algunos internos. Los cobros propician corrupción en la que pueden participar internos y servidores públicos para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos.

En todos los Centros distribuidos en todo el estado el personal de seguridad, vigilancia y custodia adscrito es insuficiente, lo que resulta especialmente preocupante, pues su presencia es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes, lo que se agrava por falta de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia tales como riñas, motines o fugas.

En este caso el Gobernador o a iniciativa de los Diputados locales o la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, deben proponer al Congreso del estado una reforma a la ley de la Comisión para la creación de una visitaduría de asuntos penitenciarios exclusivamente y no como actualmente funciona la visitaduría general con claras deficiencias que conoce de varias violaciones entre ellas sistema penitenciario por cierto mal atendido; con la finalidad de que exista una supervisión y acercamiento con los presos para conocer la problemática interna de los CERESOS y evitar hechos violentos.

Es triste pero, es una realidad las irregularidades al interior de los penales en el caso del CERESO de Acapulco, se imponen sanciones disciplinarias de hasta 30 días en condiciones de aislamiento; en el de Chilapa de Álvarez, no se respeta el derecho de audiencia previa, no se elabora una resolución escrita ni se notifican formalmente, esto último, también sucede en el CERESO de Taxco de Alarcón, donde son determinadas por el director y el jefe de seguridad y custodia; más aún

en los cuatro centros citados no se proporciona atención de las áreas técnicas (psicología y trabajo social) a los internos durante el cumplimiento del correctivo.

Con respecto al aislamiento los CERESOS antes citados contraviene y viola nuevamente la regla 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente y, únicamente con el permiso de la autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena. Por lo que el estado de Guerrero y sus autoridades penitenciarias con ello hacen caso omiso so pretexto de falta de recursos, situación que en ningún momento se justifica por las violaciones cotidianas de los derechos de los presos.

Otras violaciones más en relación con los servicios médicos, en el CERESO de Acapulco, persiste la falta de servicios médicos, así como de ginecología para las internas y pediatría para sus hijos que viven en el centro, así como la insuficiencia de personal de enfermería; no se brinda atención especializada a los internos adultos mayores con discapacidad física y psicosocial; el personal médico no visita a los internos en situación de aislamiento para verificar su estado de salud ni supervisa la elaboración de los alimentos; el suministro de medicamentos es insuficiente y no cuenta con los servicios de una ambulancia para el traslado de los internos.

En el CERESO de Chilapa de Álvarez, el personal médico y de enfermería es insuficiente carece de servicios de odontología y psiquiatría; no se brinda atención médica especializada a los adultos mayores y con discapacidad física que lo requieren. El personal médico no integra expedientes clínicos de la mayoría de la población interna ni supervisa la elaboración de los alimentos y únicamente realiza certificaciones de integridad física a los internos sancionados cuando presentan lesiones; no se lleva a cabo campañas de prevención de enfermedades dada la falta de personal. El servicio médico carece de equipo médico como estuche de diagnóstico, lámpara de chicote y báscula con estadímetro; el suministro de

medicamentos es insuficiente y no cuenta con los servicios de ambulancia para el traslado de internos.

Todas estas irregularidades violan flagrantemente las reglas 24, 26, 27 y 28 de las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (*Reglas Nelson Mandela*)⁷⁷, incumple con lo más elemental del ser humano su salud.

La regla 26 se refiere *al servicio de atención a la salud señala: preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.*⁷⁸

En el caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 27 todos los establecimientos penitenciarios facilitaran a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuado para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que le sean remitidos.

Más aún, por cuanto hace a las limitaciones en el suministro de agua corriente, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Federal, establece el derecho de toda persona *al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible*,⁷⁹ y el principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobada por la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), señala que las personas privadas de su libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como

⁷⁷ Ibidem

⁷⁸ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

⁷⁹ Prontuario de Ley de Amparo 2018, Editores unidos, S.A de C. V. p. 18

al agua para su aseo personal. Situación contraria sucede en todos los CERESOS del Estado al carecer del vital líquido dentro de los establecimientos. Por otro lado, el Ombudsman estatal no ha hecho pronunciamiento alguno de estas irregularidades a pesar de que tiene conocimiento de ello, propiciando que la autoridad responsable haga caso omiso de la realidad cotidiana.

Con respecto a la alimentación, los artículos 4º, párrafo tercero, constitucional; 9, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal; artículo 53, fracción XIV de la Ley Número 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero; el principio XI, punto 1, de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de su libertad en las Américas, y el numeral 22 de las Reglas Mandela, establecen el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Agregamos con respecto a la higiene personal, describe el numeral 18 de las Reglas Mandela que, se exigirá a los internos aseo personal para ello, se le facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto de decoro que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitaran medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.

De todo lo observado y las condiciones encontradas ninguno de los CERESOS en el Estado cumple con las normas internacionales sobre la estancia digna, previstas en los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), relativas a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir, respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como de la exigencia para disponer de agua tanto para consumo humano como para el aseo personal, a su vez el artículo 30 de la Ley Nacional de Ejecución de Penal que refiere que: *Las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de su*

libertad,⁸⁰ al igual que la Ley Número 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero y sobre todo el artículo 18 de la Carta Magna.

Sumamos a ello, la carencia de personal de seguridad, vigilancia y custodia no se ajusta a lo establecido en el principio XX de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad de las Américas, el cual recomienda que los lugares de privación de libertad cuenten con personal calificado y suficiente en esa materia, lo que trae como consecuencia, la presencia de abusos como los cobros indebidos, extorsión y áreas de privilegios. Es así que en el estado de Guerrero la cárcel sólo ha tenido un valor de aseguramiento en cuanto a la guarda del reo.

4.3 Prisión y Derecho a la Reinserción Social

La existencia de las deficiencias humanas, técnicas y presupuestarias constituye un obstáculo en la aplicación del tratamiento penitenciario, impidiendo con ello la reinserción es decir entre otras cosas, no hay selección técnica del personal en todos los niveles, ni especialistas, se carece de una formación académica y en sí se adolece de una carrera penitenciaria.

El artículo 7 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentencias dice: *El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento, en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.*⁸¹

La expresión tratamiento penitenciario viene empleada en dos acepciones muy amplias: desde el punto de vista jurídico, *el tratamiento es el régimen legal y administrativo que sigue a la emanación de sentencia; y desde el punto de vista criminológico es aquel complejo de actividades organizadas en el interior de un instituto carcelario a favor de los detenidos (actividades laborales, educativas,*

⁸⁰ Publicada en el Diario Oficial el 16 de junio de 2016. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

⁸¹ *Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*. Publicada en el DOF el 15 de mayo de 1971 y reformada publicada en el DOF el 13 de junio de 2014. Cámara de Diputados.

*culturales, coloquios epistolares, deportivas, recreativas, médicas, psiquiátricas, religiosas, asistenciales, etc.), dirigidas básicamente a la reeducación y a la recuperación del reo y su reincorporación a la vida social.*⁸²

Sin lugar a duda, todos estos medios representan un enorme valor, ya que en torno a éstos gira prácticamente todo el tratamiento penitenciario. De esta forma al trabajo se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y sostenerlo espiritualmente haciéndolo sentir en cualquier tiempo útil para la vida en sociedad.

A la instrucción va el mérito de combatir la ignorancia, siendo a menudo la causa principal de las infracciones cometidas, y de elevar el espíritu a fin de que el hombre no esté más sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío.

Las actividades culturales, recreativas y deportivas tienen el mérito de mejorar el nivel cultural, las condiciones físico-psíquicas de los detenidos, las de evitar por parte de los reclusos cualquier situación de agresividad, pues esa causa desgraciadamente siempre se encuentra latente en los centros de reclusión.

A la religión podemos reconocerle de confortar moral y espiritualmente, así como infundirle la resignación cristiana, de hacerle revalorar el significado del bien y de hacerle sentir el deseo de sentirse en paz con sí mismo y con la humanidad.

A los coloquios epistolares y telefónicos del interno con el mundo exterior, podemos reconocerle la función de no hacerlos sentir aislados y alejados de la vida cotidiana de la ciudad, para de esta forma seguir conservando, fortaleciendo y restableciendo las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo olvidados por encontrarse privados de su libertad personal.

Por lo que, las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social, lo cual se llevará a cabo mediante la aplicación de un tratamiento penitenciario adecuado que presupone como erradicar la sobrepoblación y

⁸²Jorge Ojeda Velázquez, *derecho de ejecución de penas*, Porrúa, México, p. 165.

hacinamiento, tal como lo prevén los artículos 5, inciso 6, de la CIDH y artículo 10, inciso 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Este pacto establece también que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, el artículo 10.3 del Pacto Internacional citado.

De igual forma las Reglas Mandela establece que *los objetivos de la penas y medidas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia y que esos objetivos sólo se pueden alcanzar si se aprovecha la privación de libertad para lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad en la sociedad de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo para lo cual la administración penitenciaria y las autoridades competentes deberán ofrecer en las instalaciones correspondientes educación, formación profesional y trabajo, así como formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social basadas en la salud y el deporte, en atención a las necesidades de tratamiento individual de los privados de la libertad.*⁸³

En ese contexto el gobierno del Estado de Guerrero como responsable de los centros locales de reinserción social, es garante de los derechos de los internos y tiene la obligación de preservar su integridad; en relación a las celdas en el caso del CERESO de Acapulco son de aproximadamente de 3 metros cuadrados, 6 planchas metálicas en forma de litera sin colchonetas; es decir, están acondicionadas para albergar de 2 a 4 internos, las habitan entre 8 y 18 personas por lo que algunos de ellos se ven obligados a dormir en el piso, lo que se traduce en una insuficiencia de espacio de ventilación y en su caso en servicios sanitarios, factores que constituyen un riesgo respecto de las condiciones de habitabilidad.

Con lo anterior incumplen con lo dispuesto en los artículos 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; 8, 24, 55 Bis, 72 y

⁸³ Reglas Mandela, Numeral 4.

74 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social ambos del Estado de Guerrero, siendo contrario a lo antes señalado.

El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor para lograr los objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacada en el pronunciamiento que en la materia ha emitido la CNDH, donde se ha puntualizado que el *garantizar mejor y más amplia protección de los derechos humanos, el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad*,⁸⁴ involucra a los servidores públicos, y se manifiesta en sentido de que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, *de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate*.⁸⁵

De igual manera se hace patente que el personal que opera en los centros penitenciarios del Estado de Guerrero, no cuenta con el perfil idóneo para garantizar que la custodia de personas privadas de libertad sea acorde al marco normativo de derechos humanos, encaminado a rehabilitar a los internos para una reinserción social efectiva, reiterando que el Sistema Penitenciario permanezca bajo la dirección y administración de personal con un perfil distinto al policial o militar, por tratarse de una labor especializada por parte de los custodios.

Lo que trae aunado, deficiencias y la pésima clasificación de los internos, hombres y mujeres y, ello repercute especialmente en la población femenina, cuando son trasladados a otros centros penitenciarios del Estado alejados de donde desarrollan su vida cotidiana, contradiciendo lo señalado en las reglas de Bangkok, que estipula que, en caso de mujeres, deberá facilitarse en la medida de lo posible un razonable contacto con sus hijos, familiares o tutores.

⁸⁴ Recomendación M-02/2017 CNDH, *Sobre centros de reclusión penal que dependen del Estado de Guerrero*, 10 de julio de 2017.

⁸⁵ Pronunciamiento sobre *“Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana”* 2016, Párr.1 y Resolutivo Segundo.

Asimismo, es necesario mencionar que el artículo 5.4 de la CIDH impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios de manera que se garantice que reciban un trato adecuado a su condición.

Su objetivo de la clasificación es garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, favorece la seguridad personal y penitenciaria, evita que se aumente la intensidad de la pena e impedir la existencia de privilegios, lo que no se da en los centros de reclusión del Estado.

Una buena clasificación de los detenidos constituye la mejor forma de lograr la individualización del tratamiento y tendrá como fin, entre otros el de erradicar la promiscuidad, tan común en la mayoría de nuestras cárceles.

Ahora bien, con respecto a esta fase del tratamiento que se hayan considerado más adecuadas para su reinserción, se considera el tratamiento de preliberacional que consiste en el de disminuir las señas personales sobresalientes del encarcelamiento y de crear una solución de continuidad, proyectada hacia la vida libre.

Esta concesión gradual de estos beneficios se hace cuando el preso ha cumplido parte de su condena, o sea, ha cumplido con el tratamiento jurídico-criminológico dentro del instituto carcelario y ésta próximo a obtener su libertad.

Los beneficios de libertad anticipada, el concepto de prelibertad o de libertad que se anticipa al cumplimiento total de la pena de prisión impuesta, se define como aquel beneficio de la libertad que es otorgado a los internos sentenciados cuando han cumplido los requisitos establecidos en las legislaciones correspondientes, entre los que se encuentra una respuesta favorable al tratamiento penitenciario y que a juicio de la autoridad ejecutora se les considera readaptados socialmente

Antes de concluir con este trabajo la importancia de los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado de Guerrero, señalo un caso de un interno que me sorprendió fue la duración de su proceso penal toda vez que se encuentra privado de su libertad desde hace 15 años y aún no le dictan sentencia. Aunado a lo antes expuesto, resulta preocupante la situación de los presos sin condena, los cuales

están amparados por el principio de presunción de inocencia y por las garantías del debido proceso, mismo que debe ser expedito, sin afectar por ello el derecho a la defensa. En la práctica existe un retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales, lo que trae como resultado que la prisión preventiva se prolongue excesivamente

Como lo comenta acertadamente el Dr. Rafael Santacruz Lima en su libro "Reflexiones a la Justicia Penal y Seguridad Pública en México," la seguridad jurídica se habrá de traducir en la garantía que el Estado (federación, entidad federativa, municipio) debe a través del orden jurídico preservar y proteger no sólo a la vida y la integridad física de todo individuo, sino también sus libertades, bienes y derechos contra todo acto indebido ya sea de otros particulares o de las autoridades.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los principios constitucionales en materia de derechos humanos nacieron en 1990 por decreto presidencial; y mediante reforma en el año de 1992, se adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Con la reforma del año 2011 se incorporó en materia de derechos humanos los tratados internacionales de los que México sea parte.

TERCERA. Las prisiones en el estado de Guerrero padecen un fenómeno disfuncional (avances y retrocesos), lo que significa, que no se alcanza el fin primario de las instituciones penitenciarias guerrerenses, que no es otro que la reinserción social.

CUARTA. Se ha detectado que en el Estado de Guerrero, las campañas de prevención del delito han desaparecido por lo que este factor contribuye con la problemática del incremento de la delincuencia.

QUINTA. El sistema penitenciario guerrerense favorecerá, la educación, el trabajo, la capacitación, la salud y el deporte como medio para la reinserción y la no reincidencia, teniendo como base el respeto de los derechos humanos de los internos.

SEXTA. Es necesario armonizar el marco legal que regula la organización y funcionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, así como de los Centros de Reinserción Social.

SEPTIMA. La sobrepoblación es provocada por diversos factores entre los que se encuentran el fenómeno delictivo, la poca aplicación de las medidas alternativas a la pena de prisión y la lentitud en la tramitación de los procedimientos judiciales.

OCTAVA. Las instalaciones para las mujeres privadas de la libertad fueron construidas para la población masculina, por lo tanto, viola las reglas de Bangkok

PROPUESTAS

PRIMERA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, lleve a cabo de inmediato una evaluación sobre el mantenimiento y equipamiento de los 15 CERESOS.

SEGUNDA. La Subsecretaría del Sistema Penitenciario deberá llevar a cabo acciones respecto de la sobrepoblación y hacinamiento.

TERCERA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en coordinación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, supervise que todas las personas privadas de su libertad en los CERESOS del estado no se vulneren sus derechos humanos.

CUARTA. Que el Estado provea de recursos presupuestarios de manera urgente para la construcción de un centro femenil.

QUINTA. El gobierno del Estado en coordinación con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de manera inmediata evalúe las necesidades en materia de personal de seguridad, vigilancia y custodia.

Fuentes bibliográficas

1. Álvarez Ledezma, Mario I, *Acerca del concepto de los derechos humanos*, editorial Mc Graw Hill Interamericana editores, s.a. de c. v. México, 1998.
2. Azzolini, Bincaz, Alicia (compilador), *Los derechos humanos en las prisiones*, comisión de derechos humanos del Distrito Federal, 1997.
3. Badillo Alonso, Elisa y Otros, *Los derechos humanos en México, breve introducción*, ed., Porrúa, México, 2001.
4. Bidart Campos, J. Germán, *Teoría de los derechos humanos*, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 1998.
5. Barragán Barragán, José. *Los derechos humanos en México*, Universidad de Guadalajara, México, 1984.
6. Barros Leal, César. *Prisión crepúsculo de una era*, ed., Porrúa, México, 2000.
7. Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos iuspositivismo y iusnaturalismo*, Instituto de investigaciones filosóficas de la unam, México, 1995.
8. Beccaria, César, *De los delitos y las penas en México*, CNDH, clásicos universales de los derechos humanos, 1991.
9. Cienfuegos Salgado, David, *Una historia de los derechos humanos en México*. Comisión nacional de los derechos humanos. Año 2017, editorial Grupo comercial e impresos cóndor, s.a. de c.v.. México.
10. Coca Muñoz, José Luís, *El sistema penitenciario mexicano a un paso del colapso*, revista de Instituto de ciencias jurídicas de Puebla, A.C. núm 19, pp. 168-187
11. Del Pont, Luís Marco, *Derecho penitenciario*, editor y distribuidor, cárdenas, 1991.

12. Carmona Bolio, Josefina, *Las cárceles en México y su evolución*, CDHDF, año 2005.
13. Carranca y Rivas, Raúl, *Derecho penitenciario, cárcel y pena en México*, editorial Porrúa, México, 1996, tercera edición.
14. Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, Porrúa, 1998.
15. Carranca, Elías, *Justicia penal y sobrepoblación*, ed. Ilana, México, 2001.
16. De la Barrera, Luís, *Justicia penal y derechos humanos*, editorial Porrúa, México, 1997.
17. Chávez Pérez; José, *prontuario de amparo*, editorial Porrúa, México, año, 2018
18. De los Santos, Miguel Ángel, *Derechos Humanos: Compromisos internacionales, Obligaciones Nacionales*, reforma judicial, revista mexicana de justicia, UNAM, año 2016.
19. De Pina Rafael, *Diccionario de derecho*, editorial Porrúa, México, 1995, 20ava edición.
20. Enríquez Herlinda Rubio Hernández. *La prisión*, Reseña histórica conceptual, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, año 1, N° 2.
21. García Ramírez, Sergio, *Comentario a la ley de normas mínimas, legislación penitenciaria mexicana*, secretaría de gobernación prevención y readaptación social, 1975, p.11.
22. Malo Camacho, Gustavo, *manual de derecho penitenciario mexicano*, biblioteca mexicana de prevención y de readaptación social, Inacipe, 1976, México.
23. Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, ed. Debate, Madrid, 1984,

24. García Andrade, Irma, *Sistema penitenciario mexicano retos y perspectiva*, 2ª edición, editorial México, 2004.
25. García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*, editorial Porrúa, México, 2005.
26. García Ramírez, Sergio, *Comentario a la ley de normas mínimas, legislación penitenciaria mexicana*, secretaría de gobernación prevención y readaptación social, 1975, p.11.
27. García Valdez, Carlos, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2ª edición, ed. Madrid, Civitas, 1982.
28. Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, UNAM, instituto de investigaciones jurídicas, 1993.
29. Navarrete M. Tarciso, *Los derechos humanos al alcance de todos*, editorial diana, s.a., México, 1994.
30. Mario Camacho, Gustavo, *manual de derecho penitenciario mexicano y readaptación social*, Inacipe, 1976.
31. Pérez Luño, Antonio E, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, ed. Debate, Madrid, 1984.
32. Quintana Roldan, Carlos F, y Norma D. Sabido, Peniche, *derechos humanos*, 2ª edición, editorial Porrúa, México, 2001.
33. Roccatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, editorial comisión de derechos humanos del estado de México, 1996.
34. Ojeda Vázquez, Jorge, *derecho de ejecución de penas*, año 1995, editorial Porrúa.
35. Santacruz Lima, Rafael. *Reflexiones a la Justicia penal y la Seguridad Pública en México*. Universidad Autónoma del Estado de México. Res Pública. Primera edición, año 2017.

36. Solís García, Bertha, *Evolución de los derechos humanos*, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM
37. Pelaes Ferrusca, Mercedes, *Derechos humanos y sistema penitenciario mexicano*, Cámara de diputados, XVIII legislatura, UNAM, México, 2000.
38. Villavicencio T; Felipe (2006), *Derecho penal parte general*, Perú, Lima, editorial Griley, p.46

Legislación

1. Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, 2018
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
3. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, editorial CNDH, año 2015
4. Ley 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero.
5. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, editorial, H. Congreso del estado, año 2017.
6. Comisión de los derechos humanos del estado de Guerrero *Gaceta núm, 696 del 1° de diciembre de 2017*, H. Congreso del Estado.
7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Año 2017, editorial Grupo comercial e impresos cóndor, s.a. de c.v. México.

Electrónicas

1. Defensor revista de derechos humanos # 10, *Los designios del nuevo sistema penitenciario en México y derechos de las personas privadas de su libertad en centros de reclusión*. <https://cdhdf.org.mx/revista-dfensor/>

2. Juan pablo García Moreno. *Las fallas del sistema penitenciario*. scene criminis, revista nexos. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ras/article/view/58976>
3. <https://www.nexos.com.mx/?p=27750>
Los derechos humanos y las prisiones, manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Naciones Unidas, Nueva York, 2004, serie de capacitación profesional N° 11. <https://www.nexos.com.mx/?p=27750>
- José Zaragoza Huerta y Marco Vinicio Aguilera Garibay. *Derechos humanos y prisión en México* <http://www.unla.mx/iusunla35/reflexion/Derechos%20Humanos%20y%20prision%20en%20Mexico%20algunas%20reflexiones.htm>
4. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela) https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
5. Defensor revista de derechos humanos # 10, *Los designios del nuevo sistema penitenciario en México y derechos de las personas privadas de su libertad en centros de reclusión*. <https://cdhdf.org.mx/revista-dfensor/>
6. *Derechos humanos y sistema penitenciario mexicano*. https://html.rincondelvago.com/derechos-humanos-y-el-sistema-penitenciario-mexicano_1.html
7. Angélica Cuellar Vázquez, Antonio López Ugalde y Analy Loera Martínez, *acta sociológica*, volumen 72, enero-abril 2017. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ras/article/view/58976>
8. Juan pablo García Moreno. *Las fallas del sistema penitenciario*. scene criminis, revista nexos. <https://www.nexos.com.mx/?p=27750>
9. *Los derechos humanos y las prisiones, manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*. Naciones Unidas, Nueva York,

- 2004, serie de capacitación profesional N° 11.
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11Add2sp.pdf>
10. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela) https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
 11. <https://www.google.com.mx/search?q=comisi%C3%B3n+de+derechos+humanos+del+estado+de+guerrero&oq=comisi%C3%B3n+de+derechos+humanos+del+estado+de+guerrero&ags=chrome..69i57j0l5.21079j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
 12. [http://www.cndh.org.mx/Instrumentos Internacionales Derechos Humanos](http://www.cndh.org.mx/Instrumentos_Internacionales_Derechos_Humanos)
 13. <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11Add3sp.pdf>
 14. http://www.yucatan.gob.mx/blog/ver_articulo.php?id=19
 15. Inegi, Estadísticas judiciales en materia penal, 2012.
<http://www3.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/56>

Periódico

1. Periódico novedades, *Fracasa Guerrero en el sistema penitenciario*. Noviembre 1 de 2017, colegio de abogados. <https://novedadesaca.mx/>

Revistas

1. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3589>
2. <https://revista-colaboración.Jurídicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/29170/26318>.
3. Naciones Unidas, *Los derechos humanos y las prisiones*, serie de capacitación núm. 11, adición 2, año 2005, Nueva York.